



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

Juez :	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente :	110013336036-2012-00343-00
Parte Demandante :	Asociación Nacional de Usuarios Campesinos de Colombia – ANUC
Parte Demandada :	Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE
CORRIGE PROVIDENCIA**

I. Antecedentes

Revisadas las presentes diligencias, por auto de 13 de octubre de 2020 este Despacho concedió el recurso de apelación presentado contra la sentencia dictada el 9 de diciembre de 2019, por la que se declaró probada de oficio la caducidad del medio de control. Esta decisión se notificó por estado el 15 de octubre de 2020.

Consta además que el 19 de octubre de 2020, vía correo electrónico, el apoderado de Seguros Generales Suramericana S.A. allegó memorial solicitando la *adición* del auto que concedió la apelación, en el sentido de indicarse que dicho recurso fue interpuesto por su representada y no por la parte actora. No obstante, dicha solicitud no se atendió.

Por providencia de 24 de enero de 2021, el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca admitió el recurso tal como fue presentado; no obstante, por auto de 26 de enero de 2022, dejó sin valor y efecto dicha providencia y ordenó la devolución del expediente, a fin de que este Despacho resolviera la solicitud presentada el 19 de octubre de 2020.

II. Consideraciones

Sobre la corrección de providencias, el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

III. Caso Concreto

Una vez revisado el expediente, el Despacho advierte que, en efecto, el recurso de apelación contra la sentencia de 9 de diciembre de 2019 fue interpuesto por Suramericana S.A., como litisconsorte, y no por la parte actora, como de manera errada se registró en la providencia de 13 de octubre de 2020.

Por este motivo, se corregirá el auto que concedió la apelación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 286 del CGP y se procederá con la remisión del expediente al Tribunal, a fin de que se resuelva el recurso de alzada.

Finalmente, se advierte que a folios 493 a 495 del expediente existe un memorial correspondiente a otro proceso de conocimiento del Despacho, correspondiente al radicado 2019-00148. Por este motivo, el Despacho ordenará a la Secretaría que proceda a anexar dicho memorial al expediente correcto.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 26 de enero de 2022, que dejó sin valor y efecto la providencia de 24 de enero de 2021 y ordenó la devolución del expediente.

SEGUNDO: CORREGIR el auto dictado por este Despacho de fecha 13 de octubre de 2020, cuyo ordinal primero quedará de la siguiente manera:

***PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso **APELACIÓN**, interpuesto por Seguros Generales Suramericana S.A. contra la sentencia del 9 de diciembre de 2019, por la que se negaron las pretensiones de la demanda.*

En lo demás, se mantendrá incólume la providencia corregida.

TERCERO: Por Secretaría, **INCORPORAR** al expediente 2019-00148, de conocimiento de este Despacho, el memorial visible a folios 493 a 495 y dejar las anotaciones correspondientes.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

anucnal@yahoo.com
notificacionesjudiciales@mincomercio.gov.co
rvelez@velezgutierrez.com
notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd842ed2ad28673cf16cfcfa8105f051d45a4a101928c1c736168f03d4670a0**

Documento generado en 08/11/2022 04:21:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

Juez :	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente :	110013336036-2015-00638-00
Parte Demandante :	Arnoldo de Jesús Querubín Ortega y Otros
Parte Demandada :	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Policía Nacional y Armada Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 18 de febrero de 2022, que revocó el fallo de 20 de mayo de 2020 proferido por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda y, en su lugar, declaró la responsabilidad de las entidades demandadas.

SEGUNDO: Por secretaría, devolver a la parte demandante los remanentes de los gastos procesales consignados, si los hubiere.

TERCERO: La parte interesada podrá solicitar ante la Secretaría la expedición de copias y constancia de ejecutoria de la sentencia, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por Secretaría del Juzgado, liquidar las costas del proceso al tenor del artículo 366 del Código General del Proceso y conforme a la parte motiva y resolutive de la sentencia de segunda instancia.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

n_isabel@hotmail.com
jose.roncancio2@gmail.com
decun.notificacion@policia.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
segn.tac@policia.gov.co
dasleg@armada.mil.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ecde6358def21c5c1d9c3a5b28ba26f90f2263893340e96ec9f21ef6d2e8f87**

Documento generado en 08/11/2022 04:21:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 8 de noviembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2017-00202-00
Parte Demandante	:	Departamento de Cundinamarca
Parte Demandada	:	Piedad Belén Caballero Prieto Nubia Rodríguez Moreno María Nohemy González

**ACCIÓN DE REPETICIÓN
CORRIGE SENTENCIA**

Por Sentencia de 30 de septiembre de 2022 este Despacho negó pretensiones de la demanda. En consecuencia, la Secretaría procedió a notificar el fallo de manera electrónica por mensaje de datos enviado a las partes el día 3 de octubre de 2022.

Por correo electrónico de fecha 18 de octubre de 2022¹, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta instancia.

Para resolver, el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del CPACA señala sobre la procedencia del recurso de apelación:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:
(...)
Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”*

A su vez, el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone sobre el trámite de la apelación contra sentencias:

“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*
- 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”.*

Dado que el recurso fue presentado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia, el mismo es procedente y se formuló y sustentó oportunamente, al tenor de lo

¹ Archivos 041 y 042, expediente digital.

dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se concederá el recurso propuesto en el efecto suspensivo y se ordenará el envío del expediente al superior.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, el día 18 de octubre de 2022, contra la sentencia de primera instancia de 30 de septiembre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente asunto, remítase el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca

TERCERO: Por secretaría, **NOTIFICAR** en debida forma el presente auto a las partes y a las direcciones electrónicas:

sandraibarrajudicial@gmail.com
notificaciones@cundinamarca.gov.co
sgs567@hotmail.com
jerezyb@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6704c4e63163c4bda0c3b919343bd56d464025348e0a07f740cd7e01736898a8**

Documento generado en 08/11/2022 04:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 8 de noviembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2017-00202-00
Parte Demandante	:	Departamento de Cundinamarca
Parte Demandada	:	Piedad Belén Caballero Prieto Nubia Rodríguez Moreno María Nohemy González

**ACCIÓN DE REPETICIÓN
CORRIGE SENTENCIA**

Mediante memorial de 11 de octubre de 2022, el apoderado de la demandada Piedad Caballero Prieto solicitó corregir la sentencia de este Despacho de fecha 30 de septiembre de 2022, pues en su parte resolutive se presentaba inconsistencia, dado que se señaló de manera errada el nombre de esta demandada.

Para resolver, el Despacho observa que el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012 señala:

*“(…) **CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (…)”

El Despacho encuentra que en la sentencia de 30 de septiembre de 2022, por un error involuntario, a lo largo de sus consideraciones y resolución se consignó como nombre de la demandada **Piedad Caballero Nieto**, siendo lo correcto **Piedad Belén Caballero Prieto**, nombre confirmado en las documentales de contestación de la demanda, poder y los documentos firmados por la demandada en calidad de Secretaria de Educación del departamento de Cundinamarca obrantes en el expediente.

En esas circunstancias, se corregirá la providencia señalada en los términos del artículo 286 del CGP.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la sentencia de 30 de septiembre de 2022, proferida por este Despacho. En consecuencia, se advierte que para todos los efectos, en los lugares en los que se mencione el nombre de **Piedad Caballero Nieto**, se tendrá por correcto **Piedad Belén Caballero Prieto**.

En lo demás, se mantiene incólume la sentencia corregida.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, esto es:

sandraibarrajudicial@gmail.com
notificaciones@cundinamarca.gov.co

110013336036-2017-00202-00

Repetición

sgs567@hotmail.com

jerezyb@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0908dab2704510749ed3a31fc6c73d814beb80386b70fd7d76adf782eaa25935**

Documento generado en 08/11/2022 04:21:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 8 de noviembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2019-00048-00
Demandantes	:	Laurentino Peña Peña y otros
Demandados	:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
CORRIGE AUTO**

Mediante memorial de 21 de octubre de 2022, el apoderado de la parte actora, solicitó aclaración del auto de 18 de octubre de 2022, pues se corrigió la fecha de la audiencia programada en principio el 17 de noviembre de 2022, para el 14 de febrero de 2023, sin embargo, no se observa indicó la hora de celebración de la misma.

CONSIDERACIONES

En efecto, el artículo 286 del CGP señala:

*“(…) **CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, **el auto se notificará por aviso.***

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (…)”

El Despacho encuentra que, la providencia de 18 de octubre de 2022, por un error involuntario en la parte resolutive se omitió señalar la hora de la audiencia de pruebas programada para el día 14 de febrero de 2023.

En esas circunstancias, se corregirá la providencia señalada en los términos del artículo 286 del CGP.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

CORREGIR la providencia del 18 de octubre de 2022, en el sentido de que se fija como hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas el día **14 de febrero de 2023, a las 9:00 am.**

En lo demás, se mantiene incólume la providencia corregida.

Notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

criosmoreno@gmail.com
jferreyramh@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

GPBV

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c6a2a41a36aa581709690d2a004f077454d8b32a0d4480552d11c14a72cf78**

Documento generado en 08/11/2022 04:21:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

Juez :	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente :	110013336036-2020-00111-00
Parte Demandante :	Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá – ETB S.A. E.S.P.
Parte Demandada :	Compañía Colombiana de Servicios de Valor Agregado y Telemáticos – COLVATEL S.A. E.S.P.

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

I. Antecedentes

Mediante auto de 23 de noviembre de 2020, este Despacho admitió la demanda de la referencia y por auto de 19 de julio de 2021 ordenó la notificación a la demandada, pues a ese momento no se había practicado. Esta última providencia se notificó por estado el día 19 de octubre de 2021, pero no consta que la Secretaría hubiere notificado personalmente al sujeto demandado como se dispuso, pues, si bien existe constancia de notificación electrónica de la admisión de la demanda, de fecha 15 de octubre de 2021, esta se realizó únicamente a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público.

No obstante, el día 13 de septiembre de 2021, la demandada allegó contestación de la demanda¹. Dado que el correo con dicha contestación fue copiado a la contraparte, en términos del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, el traslado se surtió sin haberse descrito por la demandante.

Al respecto, el artículo 301 de la Ley 1564 de 2012 dispone:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.

En estos términos, el Despacho tendrá por notificada por conducta concluyente a la Compañía Colombiana de Servicios de Valor Agregado y Telemáticos – COLVATEL S.A. E.S.P. desde la fecha de contestación, esto es, el 13 de septiembre de 2021.

Mediante escrito de 11 de enero de 2022, la parte actora reformó la demanda en el sentido de modificar los hechos, pretensiones, fundamentos y adicionar pruebas².

II. Consideraciones

El artículo 173 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas

¹ Archivo 09, expediente digital.

² Archivo 18, expediente digital.

personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (subrayado fuera de texto).

III. Caso Concreto

A fin de resolver sobre la procedencia de la reforma de la demanda, debe tenerse en cuenta que la norma permite esta actuación con un plazo de diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, que es un término común.

Así, tenemos que la demandada se notificó por conducta concluyente el 13 de septiembre de 2021 y que, además, la notificación al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado se efectuó el 15 de octubre; dado que esta última actuación se surtió fuera del horario laboral de Despacho, se entendería surtida el 16 de octubre de 2021.

Como lo dispone el artículo 199 del CPACA, la última notificación se entendió surtida dos (2) días después del envío del mensaje de datos y desde allí se contabilizarían los treinta (30) días a los que refiere el artículo 172 del CPACA. Así, el traslado, como término común, venció el **6 de diciembre de 2021**.

De esta manera, los diez (10) días adicionales vencieron el **13 de enero de 2022**; dado que la reforma se presentó el 11 de enero, se admitirá por haberse radicado en término y se correrá traslado a la contraparte para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

Finalmente, consta que el día 28 de julio de 2022 la doctora Gina Vanessa Lázaro Quintero allegó poder para representar a la demandante ETB y que el 5 de septiembre de 2022 presentó su renuncia a dicho poder. En consecuencia, dado que no se reconoció personería a la profesional en derecho en este proceso, el Despacho se abstendrá de pronunciarse al respecto, en su lugar, se instará a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá – ETB S.A. E.S.P. a que designe a un nuevo apoderado en representación de sus intereses.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la entidad demandada, **Compañía Colombiana de Servicios de Valor Agregado y Telemáticos – COLVATEL S.A. E.S.P.**, desde el 13 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la reforma de la demanda, visible a archivo 18 del expediente digital.

TERCERO: De conformidad con el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, **CORRER** traslado de la reforma a la entidad demandada por el término de **quince (15) días**, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

CUARTO: Vencido el término que trata el numeral tercero de esta providencia, por Secretaría **INGRESAR** el expediente al despacho para proveer.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Germán Eduardo Palacio Zúñiga como apoderado judicial de la demandada Compañía Colombiana de Servicios de Valor

Agregado y Telemáticos – COLVATEL S.A. E.S.P., en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

SEXTO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento sobre el poder y la renuncia al mismo allegados por la doctora Gina Vanessa Lázaro Quintero. En su lugar, **INSTAR** a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá – ETB S.A. E.S.P. para que designe a un nuevo apoderado en defensa de sus intereses.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

asuntos.contenciosos@etb.com.co
gina.lazaroq@etb.com.co
notifica.judiciales@colvotel.com
germanpalacioz@yahoo.com

Así mismo, remítase el enlace de consulta del expediente virtual a los precitados correos.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7348bd403523e805d350ca6259a9c5fbd21873a2bbf0e381fb9baae6e6b1211**

Documento generado en 08/11/2022 04:21:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00170-00
Parte Demandante	:	Kevin Stefano Rodríguez García
Parte Demandada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que a través de providencia de 30 de agosto de 2021 se admitió la demanda y se ordenó la notificación a la demandada en debida forma, por lo que la Secretaría procedió con lo pertinente a través de mensaje de datos enviado el 26 de noviembre de 2021.

El día 3 de febrero de 2022 se recibió la contestación de la demanda por parte de la Armada Nacional¹.

Dado que el correo con la contestación fue copiado a la contraparte, en aplicación del artículo 201A de la Ley 1637 de 2011, el traslado de las excepciones se surtió sin respuesta del demandante.

Por correo electrónico de 25 de marzo de 2022, el doctor Jesús Rodrigo Gutiérrez Jiménez presentó renuncia al poder conferido, acreditando la comunicación a la que se refiere el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012. Dado que no se había reconocido personería al apoderado, el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento al respecto; no obstante, se instará a la entidad demandada para que designe a un nuevo mandante en representación de sus intereses.

Finalmente, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **15 de marzo de 2023 a las 9:00 a.m.**

SEGUNDO: A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y la contestación, a fin de que los sujetos procesales puedan

¹ Archivo 18, expediente digital.

verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

TERCERO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento respecto de la renuncia del doctor Jesús Rodrigo Gutiérrez Jiménez. En su lugar, **INSTAR** a la entidad demandada para que designe a un nuevo apoderado en representación de sus intereses.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

luismartincatolicoabogado@gmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
dasleg@armada.mil.co
jrgutierrez.abogado@gmail.com

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 16 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b75521e37c08ed939da2c7e94b6668c79c4b267cbc8d87bb4774318b158b00ab**

Documento generado en 08/11/2022 04:21:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 8 de noviembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00171-00
Parte Demandante	:	Gerardo Tiria Hernández y Otros
Parte Demandada	:	Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A.; Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA**

I. Antecedentes

Por providencia de 2 de agosto de 2021, el Despacho admitió la demanda de la referencia. En consecuencia, la Secretaría procedió con el trámite de notificación, en términos de los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, a través de mensaje de datos enviado el 1 de octubre de 2021.

El día 5 de noviembre de 2021 la demandada Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A. remitió contestación¹ y llamó en garantía a **Consortio Express S.A.S.** y a **QBE Seguros S.A., hoy Zurich Colombia Seguros S.A.**².

Por su parte, el 18 de noviembre de 2021 se arrimó contestación de la demanda por parte del Distrito Capital, por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad³.

Finalmente, el 19 de noviembre de 2021, la demandada Policía Nacional remitió la contestación de la demanda⁴.

Ahora bien, dado que los correos con las contestaciones de la demanda fueron copiados a la contraparte, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, no se hace necesario el traslado por Secretaría, dado que se entienden surtidos pasados tres días a partir de otros dos siguientes al envío de cada correo electrónico y constan en el expediente escritos del apoderado demandante descorriendo traslado de excepciones.

Consta también que el día 3 de agosto de 2021, el apoderado de la parte demandante allegó memorial solicitando la corrección del auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el Despacho procederá a pronunciarse sobre: i) la solicitud de corrección del auto admisorio; y ii) los llamamientos en garantía.

II. Consideraciones

2.1. Sobre la corrección de providencias

Como lo dispone el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, las providencias pueden ser corregidas, en los siguientes términos:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

¹ Archivo 11, expediente digital.

² Archivo 12, expediente digital.

³ Archivo 18, expediente digital.

⁴ Archivo 22, expediente digital.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

2.2. Sobre el llamamiento en garantía

Sobre el llamamiento en garantía el Consejo de Estado ha precisado:

“Ahora bien, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.

*Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”.*⁵

Por otra parte, Ley 1437 de 2014, en su artículo 225, estableció la figura del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (Subrayado fuera del texto).*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”.*

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de junio de 2016, C.P: Dr. Danilo Rojas Betancourth, expediente 51243.

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

III. Caso Concreto

3.1. Corrección del auto admisorio

En memorial que allegó el demandante el 3 de agosto de 2021, se detectaron unas inconsistencias en el auto que admitió la demanda, por lo que el Despacho procede a verificarlas.

Se ordene suprimir el nombre de la demandada Martina Velasco por estar doble vez relacionada.

En este punto, es dable la corrección, pues en el ordinal primero del auto admisorio se registro dos veces este nombre.

Se ordene incluir en el auto emisario (sic) de la demanda a Olga Lucía Forero Velasco.

En efecto, revisada la demanda, se tiene que la señora Olga Lucía Forero Velasco conformaba el extremo activo y que se encuentra representada a su vez por Martha Lucía Forero Velasco, por poder general ⁶ y bajo su representante confirió poder al apoderado. En este sentido, por omisión, no se incluyó a esta demandante en el auto admisorio de la demanda, por lo que se procederá con su corrección.

Se ordene corregir el nombre del demandante cuyo nombre correcto es Christian Camilo Tiria Forero.

En el auto admisorio de la demanda se digitó el nombre de **Cristhian** Camilo Tiria Forero; no obstante, al verificar el registro civil de nacimiento correspondiente⁷, el nombre de este demandante se consignó incorrectamente, por lo que debe corregirse como lo señaló el apoderado demandante.

Adicionalmente, el Despacho nota que la admisión de la demanda incluyó como integrante del extremo pasivo a Bogotá D.C., pero al parecer la demanda no incluyó al ente territorial y, como consta en el memorial de solicitud de corrección, el demandante aclaró que este extremo estaba conformado por Transmilenio S.A. y la Policía Nacional:

*“Para evitar confusiones ruego se tengan como Demandados: DISTRITO CAPITAL – EMPRESA DE TRANSPORTES DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A. Email: judiciales@transmilenio.gov.co
Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Email: decun.notificacion@policia.gov.co”*

Al verificar la demanda y su subsanación, sus hechos y sus pretensiones, es claro que los hechos alegados solo incluyen a Transmilenio S.A. y a la Policía Nacional, sin que se haya endilgado responsabilidad alguna al Distrito Capital; no obstante, por una inconsistencia en el auto inadmisorio dictado el 24 de noviembre de 2020, se entendió a Transmilenio S.A. como adscrita a Bogotá D.C.

Sin embargo, es claro que Transmilenio S.A. es una sociedad comercial pública, con personería jurídica independiente, por lo que no se entiende como supeditada al Distrito Capital; así, no hay razón para mantener a este ente como sujeto demandado y, como lo aclaró el demandante en el memorial que allegó solicitando la corrección del auto admisorio, el extremo pasivo se tendrá en adelante conformado por la **Empresa de Transporte del Tercer**

⁶ Folios 18 a 24, archivo 01.2, expediente digital.

⁷ Folio 50, archivo 01.2, expediente digital.

Milenio – Transmilenio S.A. y por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

En estos términos, se procederá a la corrección del auto admisorio de la demanda, como lo dispone el artículo 286 del CGP.

3.2. Llamamientos en garantía

El Despacho encuentra que los hechos que se alegan en la demanda como evento de responsabilidad de las demandadas se dieron con ocasión al fallecimiento de la señora Maribel Forero Velasco (q.e.p.d.) como consecuencia del arrollamiento que sufrió por parte del Bus Articulado de placas TOO122, el día 8 de diciembre de 2018.

Sobre esta base, se analizarán los llamamientos en garantía.

3.3. Transmilenio S.A. sobre QBE Seguros S.A., hoy Zurich Colombia Seguros S.A.

La solicitud de Transmilenio S.A. se soporta en la póliza responsabilidad civil extracontractual número 000706540203⁸, vigente desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2018, cuyo objeto es el siguiente:

“Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana, por lesiones, menoscabo en la salud o muerte de personas; y/o deterioro, destrucción o pérdida de bienes de terceros causados durante el giro normal de sus actividades. Adicionalmente quedarán cubiertas todas las obligaciones derivadas de los contratos, otrosíes y resoluciones modificatorias de concesión que los diferentes asegurados han suscrito con la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A. para la explotación preferencial y no exclusiva para la prestación del servicio”.

Ahora, la cobertura de responsabilidad civil extracontractual sobre vehículos propios y no propios contiene los siguientes amparos:

*“Daños a bienes de terceros.
Muerte o lesiones a una o más personas.
Muerte o lesiones a dos o más personas.
Amparo patrimonial”.*

En este sentido, se tiene que, si bien este contrato de seguro fue contratado por Consorcio Express S.A.S. en virtud de su responsabilidad contractual, el objeto de la póliza sí se extiende a la entidad llamante en calidad de **asegurado adicional** por eventos que generen responsabilidad civil extracontractual y que se dieran por daños causados por su contratista.

Así, dado que para el momento de los hechos la póliza se encontraba vigente y, además, tiene cobertura sobre la responsabilidad que se pueda endilgar a la asegurada, al tenor del artículo 225 del CPACA es admisible el llamamiento efectuado.

3.4. Transmilenio S.A. sobre Consorcio Express S.A.S.

La demandada Transmilenio S.A. sustentó el llamamiento en garantía en el Contrato de Concesión número 008 del 17 de noviembre de 2010⁹, para la operación de transporte de pasajeros en las zonas SITP: 4) *SAN CRISTÓBAL, CON OPERACIÓN TRONCAL*.

El contrato de Concesión contiene, en su cláusula 120, frente a los terceros:

***“CLÁUSULA 120. RESPONSABILIDADES FRENTE A TERCEROS** La responsabilidad civil contractual y extracontractual del **CONCESIONARIO** frente a terceros, es la que surja de la legislación aplicable en cada caso. El **CONCESIONARIO** es el responsable de los daños y perjuicios que se produjeren por su causa, la de sus dependientes, las de sus bienes muebles e inmuebles o la de los bienes muebles e inmuebles que estén bajo su administración, la derivada de la operación, la causada por el personal por él empleado, contratado o subcontratado bajo cualquier modalidad y para cualquier fin, o por sus contratistas o subcontratistas.*

⁸ Folios 289 a 329, archivo 12, expediente digital.

⁹ Folios 73 a 328, archivo 12, expediente digital.

***TRANSMILENIO S.A.** no será responsable frente a terceros por las obligaciones que asumiere o debiere asumir el **CONCESIONARIO** con aquellos, ni por los daños que cause este último, directa o indirectamente en el desarrollo de su gestión, ni sus empleados, agentes, representantes, contratistas o subcontratistas, y bienes”.*

De acuerdo con la verificación realizada del contrato de concesión y de su adición, se extrae que: i) se consagra como obligación del concesionario la constitución de garantías por los riesgos propios de su actividad y en favor de la contratante; ii) entre estas garantías se encuentra la constitución de póliza de responsabilidad extracontractual con ocasión de daños a terceros; iii) según la cláusula 156 del contrato, la duración de la concesión se acordó por un término de veinticinco (25) años, más el término de liquidación; como se suscribió en el año 2010, a la fecha de los hechos se encontraba vigente.

Así, el contrato de concesión constituye vínculo contractual para que en el evento de condena a la entidad llamante se resuelva lo pertinente sobre la correspondencia del pago por parte de la llamada.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto admisorio de la demanda, de fecha 2 de agosto de 2021, cuyo ordinal primero quedará así:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda de reparación directa presentada por **Gerardo Tiria Hernández, Martina Velasco, Olga Lucía Forero Velasco, Martha Lucía Forero Velasco, José Alejandro Forero Velasco, Gerardo Andrés Tiria Forero, Laura Nataly Tiria Forero y Christian Camilo Tiria Forero** en contra de la **Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A. y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**.

SEGUNDO: Para todos los efectos, el extremo pasivo se entenderá conformado únicamente por la **Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A. y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**.

TERCERO: ADMITIR los llamamientos en garantía solicitados por la demandada **Transmilenio S.A.**, respecto de **QBE Seguros S.A., hoy Zurich Colombia Seguros S.A. y de Consorcio Express S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a las llamadas en garantía **QBE Seguros S.A., hoy Zurich Colombia Seguros S.A. y Consorcio Express S.A.S.**, en términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, ténganse las siguientes direcciones electrónicas:

gerencia@consorcioexpress.co
notificaciones.co@zurich.com

QUINTO: Las llamadas en garantía cuentan con el término de **quince (15) días** siguientes a su notificación para responder el llamamiento, como lo señala el artículo 225 del CPACA.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Albert Jhonathan Bolaños Pantoja como apoderado judicial de la demandada Policía Nacional, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Eliana Suárez Hernández como apoderada judicial de la demandada Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A., en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

OCTAVO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Laura Milena Álvarez Padilla como apoderada judicial del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad, por cuanto su representada no se encuentra vinculada al proceso.

NOVENO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes por estado, y enviar

mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

orlandoamoroch@hotmail.com
notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co
elisuherr@yahoo.com
judicial@movilidadbogota.gov.co
notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co
notificacionesjudiciales@secretariageneral.gov.co
lamalvarez@movilidadbobota.gov.co
decun.notificacion@policia.gov.co
albert.bolanos1010@correo.policia.gov.co
gerencia@consorcioexpress.co
notificaciones.co@zurich.com

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e0efc624e78ae87ba88d94fbf964db65a39ee08376fe385bcbdb7db407de9b7**

Documento generado en 08/11/2022 04:21:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00210-00
Demandante	:	Ana Milena Preciado Sabogal y Otros
Demandado	:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y Fundación F.E.I “Familia, Entorno e Individuo”

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que a través de providencia de 28 de febrero de 2022 se admitió la demanda y se ordenó la notificación a la demandada en debida forma, por lo que la Secretaría procedió con lo pertinente a través de mensaje de datos enviado el 1 de junio de 2022.

El día 24 de junio de 2022 se recibió la contestación de la demanda por parte del ICBF¹. Por su parte, la contestación de la Fundación F.E.I “Familia, Entorno e Individuo” se allegó el 21 de julio de 2022².

Dado que los correos con las respectivas contestaciones fueron copiados a la contraparte, en aplicación del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, el traslado de las excepciones se surtió sin respuesta del demandante.

Finalmente, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **14 de marzo de 2023 a las 12:00 m.**

SEGUNDO: A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y la contestación, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad

¹ Archivo 31, expediente digital.

² Archivo 39, expediente digital.

probatoria correspondiente.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Santiago Alfredo Perez Solano como apoderado judicial de la demandada ICBF, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor César Augusto Basto Bohórquez como apoderado judicial de la Fundación FEI, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

mauriciomartinezlopezabogados@gmail.com
notificaciones.judiciales@icbf.gov.co
santiago.perez@icbf.gov.co
sapeso77@hotmail.com
notificacionesjudicialesfei@gmail.com
fundacionfeisrpa.bogota@gmail.com
g.financierabogotafei@gmail.com
cesar.basto@gmail.com

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 16 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez

Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cccc206d9c2fd853cdb1f0bca8773e8547c879330c856b341eb7bde1a49206fe**

Documento generado en 08/11/2022 04:20:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00226-00
Demandante	:	John Helber Torres Hidalgo y Otros
Demandada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto de 2 de diciembre de 2020 y se ordenó su notificación; por lo que la Secretaría procedió con lo pertinente a través de mensaje de datos enviado el 12 de noviembre de 2021 y con constancia de entrega el mismo día¹.

Así, el término de traslado feneció el **24 de enero de 2022**, durante el que la entidad demandada guardó silencio.

Vale la pena resaltar que, si bien en la constancia de entrega se observa el mensaje “*Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega*”, esto no significa que el proceso de notificación no haya sido exitoso, pues el servidor del canal digital sí recibió el mensaje, pero no emitió una confirmación al servidor de salida. En casos similares ya el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la validez de esta notificación:

“Al respecto, desde el punto de vista técnico, la recurrente puso de presente los resultados de la búsqueda que realizó en la página web de soporte de Microsoft, sobre el significado del mensaje “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega” (...)en la primera explicación que proporciona Microsoft indica que la entrega a los destinatarios está completa pero que la configuración del correo electrónico del destinatario impide enviar mensaje con la confirmación de entrega, lo que respalda la tesis presentada por la autoridad judicial accionada y por el a quo, en el sentido de que, de ese mensaje, no es posible inferir razonablemente que la notificación de la sentencia anticipada de 31 de agosto de 2020, no se surtió de manera exitosa, lo que descarta que se haya desatendido el procedimiento de notificación electrónica contenido en los artículos 203 y 205 del CPACA. Ahora bien, en el sitio web de soporte de Microsoft , también figura un listado de mensajes que de manera explícita indican que hubo un error en la entrega al destinatario, tales como: “errores temporales”, “no se puede entregar”, “no se encuentra el buzón, buzón no válido o usuario desconocido”, “buzón no disponible”, “el buzón de correo está lleno o se ha superado la cuota”, “host desconocido o error de búsqueda de dominio”, “mensaje demasiado grande” y “Errores que incluyan "bloqueado" o "aparece en" y referencias a sitios como "spamcop", "dynablock", "blackhole" o "spamhaus". Es decir, existen formas preestablecidas para indicar los errores en la entrega y dentro de las mismas no se encuentra el generado por el sistema cuando el Juzgado Cuarenta Administrativo Oral del Circuito de Bogotá notificó al apoderado de la actora la sentencia anticipada de 31 de agosto de 2020. Aunado a lo anterior, es preciso señalar que esta Corporación ha abordado casos con contornos fácticos similares y ha considerado razonable que las autoridades judiciales entiendan que la notificación electrónica de una providencia se ha surtido de manera exitosa, en los términos del artículo 203 del CPACA, cuando el servidor genera el mensaje “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”. (...) Así las cosas, la Sala encuentra que la decisión de negar la nulidad de la notificación electrónica de la sentencia anticipada de 31 de agosto de 2020, no se torna irrazonable y, por lo tanto, no vulneró los derechos fundamentales invocados por la

¹ Archivos 027 y 028, expediente digital.

sociedad Grupo Agroindustrial Hacienda La Gloria S.A.”².

En este punto, sería del caso dar trámite a sentencia anticipada, como lo prevé el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues se cumple con los requisitos de su numeral primero; sin embargo, la norma también prevé que, a criterio del operador judicial, pueda celebrarse la audiencia inicial:

“No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.

Así las cosas, el Despacho considera en este particular definir con las partes los aspectos de la fijación del litigio y, además, decretar pruebas eventualmente de carácter oficioso. Como consecuencia de lo anterior, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **15 de marzo de 2023 a las 9:30 a.m.**

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

ramon790519@hotmail.com
decun.notificacion@policia.gov.co

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

JPMP

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia de Segunda Instancia de fecha 15 de abril de 2021 en acción de tutela con radicación 25000-23-15-000-2020-02983-01(AC). C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **704e830dfde5994a0aea84ee8a087c28313b044586fb22ae44012393c1b18a8d**

Documento generado en 08/11/2022 04:20:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00275-00
Parte Demandante	:	Sincotel Solutions S.A.S.
Parte Demandada	:	Departamento Nacional de Planeación – DNP y Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo (FONADE), hoy Empresa Nacional Promotora de Desarrollo Territorial – ENTerritorio

REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Por auto de 21 de junio de 2021 el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó notificar a las demandadas. No obstante, no hay constancia de que la Secretaría hubiere procedido como lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, el 2 de agosto de 2021 el Departamento Nacional de Planeación contestó la demanda¹, así como el día 5 de agosto de 2021 se recibió contestación por parte de la demandada ENTerritorio².

Al efecto, el artículo 301 de la Ley 1564 de 2012 dispone:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.

En este orden de ideas, de acuerdo con la norma transcrita, se tendrán a las demandadas por notificadas por conducta concluyente a partir de la fecha de contestación, por lo que las

¹ Archivo 049, expediente digital.

² Archivo 052, expediente digital.

mismas se entienden presentadas en tiempo.

Teniendo en cuenta que en el correo de contestación se copió a la contraparte, como lo dispone el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, no se hace necesario el traslado por Secretaría y el término de traslado transcurrió durante los tres días siguientes a los dos posteriores al envío del mensaje de datos.

En la revisión de las contestaciones, el apoderado del Departamento Nacional de Planeación formuló como excepción previa la *falta de legitimación en la causa por pasiva*.

A efectos de resolver esta excepción, la jurisprudencia del Consejo de Estado³ ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, señalando que la primera atañe a la relación procesal entre el demandante y el demandado en razón a la pretensión procesal; y la segunda hace relación a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, la cual se resolverá al momento de dictar sentencia como excepción de fondo.

En providencia de 12 de diciembre de 2014, bajo radicado número 29139 con ponencia del doctor Jaime Orlando Santofimio, se precisó lo siguiente frente a la legitimación en la causa:

“La legitimación de hecho se basa en la simple alegación de la calidad de una parte en la demanda y la legitimación material se concreta en acreditar la calidad con la que se alega para obtener una sentencia favorable”

En esa medida, frente a la demandada el Despacho encuentra que está legitimada de hecho en tanto, la responsabilidad que le es atribuible se enmarca en las omisiones en las que presuntamente incurrió dando lugar que la demandante efectuara la prestación de servicios fuera de contrato a favor de la actual ENTerritorio.

Ahora bien, frente a la legitimación material se efectuará pronunciamiento al momento de dictar sentencia y conforme a las pruebas que se hubieren recaudado, como excepción de fondo y no como excepción previa.

Consta en el expediente que el día 10 de diciembre de 2021, el doctor Juan Rafael Pino Martínez presentó su renuncia al poder conferido por parte del DNP y acreditó su debida comunicación. Dado que el Despacho no le reconoció personería, no se efectuará pronunciamiento sobre esta renuncia; no obstante, se instará a la demandada para que designe a un nuevo apoderado en defensa de sus intereses.

³ Octubre 3 de 2012 Radicación No.: 25000232600019950093601(22984): Mauricio Fajardo Gómez

Finalmente, al no existir otras excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADAS por conducta concluyente a las demandadas **Departamento Nacional de Planeación y Empresa Nacional Promotora de Desarrollo Territorial – ENTerritorio**, a partir de la fecha de las respectivas contestaciones de demanda, como se dispuso en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **15 de marzo de 2023 a las 10:00 a.m.**

TERCERO: A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y las contestaciones, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Ana Cristina Ruiz Esquivel como apoderada judicial de la demandada ENTerritorio, para los fines y con las facultades conferidas en el mandato allegado al plenario.

QUINTO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento sobre la renuncia presentada por el doctor Juan Rafael Pino Martínez. En su lugar, **INSTAR** a la demandada Departamento Nacional de Planeación para que designe a un nuevo apoderado en defensa de sus intereses.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

linamapura@gmail.com
mauricio.agudelo@sincolearning.com
notificacionesjudiciales@dnpp.gov.co

jpino@dnpp.gov.co
juanrafael@pinoabogados.com
notificaciones.judiciales@fonade.gov.co
aruiz4@enterritorio.gov.co

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b90c7dd36b73277f47d3ccadd29617becaa3c148e3fdc7d5cde3d179ac7c6e09**

Documento generado en 08/11/2022 04:20:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 8 de noviembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00303-00
Demandantes	:	Said Alberto Rodríguez Mendoza y Otros
Demandados	:	Nación – Fiscalía General de la Nación

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Mediante auto de 17 de agosto de 2021, el Despacho admitió la demanda de la referencia. Por su parte, la Secretaría procedió con el trámite de notificación a través de mensaje de datos enviado el día 27 de octubre de 2021.

Por correo electrónico de 14 de diciembre de 2021¹, la apoderada de la Rama Judicial contestó la demanda y, dado que copió el correo de contestación a la contraparte, en virtud del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, el traslado ya se surtió.

El Despacho advierte que, por una parte, la demanda fue contestada en término, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 172, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011; de otro lado, solo se solicitó la incorporación de las pruebas aportadas por las partes, sin que en las oportunidades pertinentes se hubieren tachado o desconocido, por lo que se cumplirían los requisitos para proferir sentencia anticipada, en términos del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, el Despacho considera pertinente adelantar la audiencia inicial a efectos de validar con las partes los puntos de acuerdo y en desacuerdo, además del alcance de las pretensiones de la demanda y los títulos de imputación.

Lo anterior resulta procedente por cuanto el mismo artículo 182A señala lo siguiente:

“No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.

Así las cosas, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA, lo anterior.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **1 de diciembre de 2022 a las 11:30 a.m.**

SEGUNDO: A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y en la contestación, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o

¹ Archivo 13, expediente digital.

ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora María Consuelo Pedraza Rodríguez como apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, esto es:

deliotoncel@hotmail.com
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
maria.pedraza@fiscalia.gov.co

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 914ddfff7a7ef9a20bc94a638b7e04da63f70350d6e394fcb9bb2e62d2e8f8d4

Documento generado en 08/11/2022 04:20:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 8 de noviembre de 2022

Juez :	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente :	110013336036-2021-00300-00 Acumulados: 110013336036-2021-00302-00 110013336036-2021-00320-00 110013336036-2021-00321-00 110013336036-2021-00350-00 110013336036-2021-00361-00 110013336036-2021-00365-00 110013336036-2022-00039-00
Parte Demandante :	Diriel Mora Campos y Otros María Nohemy López López y Otro Luis Alfonso Jalabe Salcedo y Otros Luis Felipe Sánchez Barrantes y Otros Richard Riveros Pineda Javier Río Rada y Otros Carlos Alberto Pérez Martínez y Otros Nelson Riquelmins Cortés Martínez y Otros
Parte Demandada :	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

REPARACIÓN DIRECTA
DECRETA ACUMULACIÓN DE PROCESOS
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

I. Antecedentes

Al interior de cada expediente sobre el que se decide la acumulación, se han adelantado las siguientes actuaciones:

Expediente	Fecha Auto Admisorio	Fecha Notificación Demandado	Fecha Contestación Demanda	Excepciones Previas (art. 100 CGP)
2021-00300	24/01/2022	18/04/2022	01/06/2022	Falta de Competencia
2021-00302	05/04/2022	03/05/2022	06/06/2022	No
2021-00320	05/04/2022	18/04/2022	31/05/2022	Falta de Competencia
2021-00321	07/02/2022	18/04/2022	31/05/2022	Falta de Competencia
2021-00350	28/02/2022	18/04/2022	31/05/2022	Falta de Competencia
2021-00361	29/07/2022	17/08/2022	05/09/2022	No
2021-00365	05/04/2022	18/04/2022	31/05/2022	Falta de Competencia
2022-00039	02/05/2022	25/05/2022	29/06/2022	No

Dado que en todos los casos la contestación de la demanda fue copiada a la contraparte, no

se hizo necesario el traslado por Secretaría, como lo dispone el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011. Además, en cada expediente consta que la parte demandante describió traslado de las excepciones.

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, el Despacho procederá a decidir sobre la procedencia de la acumulación de expedientes, resolverá la excepción con carácter de previa propuesta y, finalmente, se adoptará lo pertinente para la continuación del trámite procesal.

II. Consideraciones

2.1. Sobre la acumulación de procesos

Sobre la procedencia de acumulación de procesos el artículo 148 del CGP prescribe:

“Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial”.

De la lectura de la norma transcrita se observa que, para la aplicación de la figura de la acumulación se debe cumplir con una serie de presupuestos, referentes a las pretensiones, las partes y las excepciones, además de que no se hubiere citado ya a la audiencia inicial.

2.2. Sobre las excepciones previas

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*, entre otras disposiciones, permite la resolución de excepciones previas para la jurisdicción administrativa así:

***Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

***Parágrafo 2º** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí

mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Artículo 39. *Modifíquese el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 179. Etapas. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primero y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

(...)

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)

Al tenor de los artículos 100 y 101 de la Ley 1564 de 2011, las siguientes son las excepciones que tienen la característica de ser previas y el trámite para su resolución:

Artículo 100. Excepciones previas. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
- 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes*

de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará. Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

III. Caso Concreto

3.1. Acumulación de procesos

Una vez revisados los expedientes ya relacionados, el Despacho encuentra que su acumulación es procedente, toda vez que el hecho generador de las demandas es el mismo, a saber, el presunto error jurisdiccional contenido en el Auto 111 de 13 de marzo de 2019 proferido por la Corte Constitucional, que declaró el cumplimiento de la orden trigésima de la Sentencia SU-377 de 2014 proferida por la misma Corporación, sin que los demandantes en cada proceso, hubieran sido beneficiados con el plan de reubicación laboral ordenado en dicha providencia judicial.

Además de la conexidad entre las pretensiones y la identidad en el sujeto demandado, a saber, la Rama Judicial, las excepciones de mérito formuladas están basadas en la misma particularidad, por lo que los ocho procesos pueden adelantarse bajo una misma cuerda procesal, de tal manera que se decretará la acumulación de los expedientes 2021-00302, 2021-00320, 2021-00321, 2021-00350, 2021-00361, 2021-00365 y 2022-00039 al 2020-00300, esto es, al proceso más antiguo de conocimiento de este Despacho, por cuanto se está en oportunidad, pues no se había fijado fecha para la celebración de audiencia inicial.

3.2. Falta de Competencia

Se tiene que en algunos de los expedientes acumulados se propuso la excepción previa denominada *falta de competencia*, pues, en sentir de los apoderados de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al haber sido interpuestas las demandas en la ciudad de Barranquilla originalmente, no había lugar a que los jueces administrativos que conocieron en principio de estos procesos hubieran declarado su falta de competencia, por cuanto la competencia de las Altas Cortes se extiende a todo el territorio nacional, entre ellas la Corte Constitucional:

“Así las cosas, en el caso concreto el lugar donde ocurrieron los hechos no se debe circunscribir a la ciudad de Bogotá D.C. donde opera la Corte Constitucional, pues: i) ello llevaría a una consecuencia indeseable como lo es que la competencia para conocer de los presuntos errores

jurisdiccionales de las altas cortes -Consejo de Estado, Corte Constitucional – Corte Suprema de Justicia- radica exclusivamente en los juzgados administrativos de Bogotá, lo cual se opone al principio de desconcentración de la justicia y ii) desconocería que las altas Cortes tienen competencia en todo el territorio nacional y conocen de asuntos que provienen de todos los lugares del país”.

A efectos de resolver la excepción, el Despacho precisa, en primer lugar, que efectivamente las ocho demandas fueron interpuestas en la ciudad de Barranquilla y que en todas se efectuó la remisión por el factor de competencia en razón del territorio a la ciudad de Bogotá D.C. Al respecto, el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 dispone, en lo que refiere al factor territorial:

“Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada a elección de la parte actora”.

En los escritos de demanda, la determinación de competencia por parte de los demandantes se valoró únicamente por el factor cuantía, por lo que no hubo elección expresa sobre el factor territorial. Ahora bien, en los dos eventos normativos, en primer lugar, el lugar de producción del hecho que se considera dañoso, el presunto error judicial, ocurrió en la ciudad de Bogotá, en sede de la honorable Corte Constitucional, como se encuentra en las providencias señaladas en cada demanda.

Y si se tratare del domicilio de la entidad demandada, debe tenerse en cuenta que el mismo se encuentra en la ciudad de Bogotá, pues se trata de la postulación, al tenor del artículo 159 del CPACA, para la Rama Judicial en sede de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, contrario a lo expuesto en la excepción, a las Direcciones Seccionales.

Por esta razón este Despacho consideró razonable avocar conocimiento de estas demandas, pues no habría para estos casos otro territorio distinto para su adelantamiento; además, el Consejo de Estado se pronunció en una situación de este talante en los siguientes términos:

“En ese contexto, como ya se referenció, el hecho dañoso por el que se reclama indemnización corresponde al error judicial contenido en el auto 111 del 13 de marzo de 2019, proferido la Corte Constitucional, Corporación que ejerce sus funciones en el Distrito Capital; en tanto que el domicilio principal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial es también la ciudad de Bogotá, como se señala expresamente en la demanda.

Como se puede observar, la competencia territorial para este caso corresponde a los jueces administrativos con sede en la ciudad de Bogotá, puesto que los dos supuestos de la norma les atribuyen el conocimiento a estos funcionarios, tanto por el lugar donde ocurrió el hecho dañoso, por el que ahora se demanda, como el domicilio principal de la entidad demandada.

Por lo tanto, no es de recibo el planteamiento del Juzgado Sesenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en el que aduce que los efectos de la providencia que se acusa de error judicial tendrían su ocurrencia en el lugar de residencia del demandante, asegurando que “el legislador contempló que quien debía escoger donde interponer la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, es el demandante”, razón por la cual sería competente el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Barranquilla, dado que dicho planteamiento daría

lugar a un nuevo evento que no se encuentra contemplado en la norma que regula la competencia en razón del territorio, es decir, por el lugar de residencia del afectado o demandante”¹.

Finalmente, acceder a la pretensión de la excepción implicaría una dilación, a juicio del Despacho, injustificada al tener que suscitar un conflicto de competencias, a sabiendas de que es este Distrito Judicial el que debe conocer de las demandas.

En estos términos, se declarará no probada la excepción propuesta.

3.3. Continuación del Proceso

El Despacho advierte que solo se solicitó la incorporación de las pruebas aportadas por las partes, sin que en las oportunidades pertinentes se hubieren tachado o desconocido, por lo que se cumplirían los requisitos para proferir sentencia anticipada, en términos del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, el Despacho considera pertinente adelantar la audiencia inicial a efectos de validar con las partes los puntos de acuerdo y en desacuerdo, dada la presente acumulación de expedientes, además del alcance de las pretensiones y los títulos de imputación.

Lo anterior resulta procedente por cuanto el mismo artículo 182A señala lo siguiente:

“No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.

Así las cosas, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de *falta de competencia* propuesta por la parte demandada, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ACUMULAR al expediente **110013336036-2021-00300** los siguientes procesos:

110013336036-2021-00302
110013336036-2021-00320
110013336036-2021-00321
110013336036-2021-00350
110013336036-2021-00361

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Providencia del 5 de septiembre de 2022 en decisión de conflicto de competencias con radicación 11001-33-43-066-2022-00097-01(68517). C.P. María Adriana Marín.

110013336036-2021-00365

110013336036-2022-00039

TERCERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **9 de marzo de 2023 a las 2:30 p.m.**

CUARTO: A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en las demandas y las contestaciones, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Jenny Marcela Vizcaíno Jara como apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia por estado y a los correos electrónicos aportados por las partes:

delghans717@hotmail.com

naty.perez.coello@hotmail.com

deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

scortesla@deaj.ramajudicial.gov.co

jvizcaij@deaj.ramajudicial.gov.co

Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38eb9ae7d7da2acc04371d6b82f404889156bc96ccd5b6c21600e2f8271de782**

Documento generado en 08/11/2022 04:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2021-00301-00
Parte Demandante	:	Clara Inés Forero Cuervo y Otros
Parte Demandada	:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC

REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que a través de providencia de 18 de abril de 2022 se admitió la demanda y se ordenó la notificación a la demandada en debida forma, por lo que la Secretaría procedió con lo pertinente a través de mensaje de datos enviado el 3 de mayo de 2022.

El día 1 de junio de 2022 se recibió la contestación de la demanda por parte de la apoderada del INPEC¹.

Dado que el correo con la contestación fue copiado a la contraparte, en aplicación del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, el traslado de las excepciones se surtió entre los días 6 a 8 de junio de 2022. No obstante, el 13 de junio, la apoderada demandante se pronunció sobre las excepciones propuestas en la contestación.

Finalmente, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **15 de marzo de 2023 a las 10:30 a.m.**

SEGUNDO: A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y la contestación, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

¹ Archivo 032, expediente digital.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Xiomara Moreno Pérez como apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

joa.castaneda@outlook.com
yinethmedina11@gmail.com
notificaciones@inpec.gov.co
xiomara.moreno@inpec.gov.co

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 16 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad116253f3c77333d5ee0f2743bac40e107db62c6e1bf22bbebf6bd8ff74990**

Documento generado en 08/11/2022 04:20:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 8 de octubre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2021-00316-00
Parte Demandante	:	Ana Sofia Laverde Pulido y Otros
Parte Demandada	:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

I. Antecedentes

Por providencia de 18 de abril de 2022, el Despacho admitió la demanda de la referencia únicamente en contra del INPEC y ordenó su debida notificación a la entidad demandada, por lo que la Secretaría procedió con lo pertinente a través de mensaje de datos enviado el 3 de mayo de 2022.

El día 10 de junio de 2022 se recibió por correo electrónico contestación de la demanda por parte de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC¹, pese a no ser parte del extremo demandado.

Al respecto, el Despacho advierte que, si bien en principio la demandante tenía intención de dirigir pretensiones en contra de esta Entidad, por auto de 4 de febrero de 2022 se había inadmitido la demanda para que aclarara los hechos imputables a la USPEC, por lo que, en el escrito de subsanación, aclaró que no le asistía interés en demandar a esta entidad, por lo que el extremo demandado se conformó exclusivamente con el INPEC.

Pese a ello, la Secretaría, por un error involuntario, procedió a notificar de la admisión a la citada USPEC, como se desprende del correo electrónico enviado el 3 de mayo de 2022. En este sentido, el Despacho aclarará a la USPEC que no forma parte de la litis y que, por tanto, no se hará pronunciamiento alguno sobre su contestación ni se hará necesario desvincularla ni reconocer personería a su apoderada.

Ahora bien, el 14 de junio de 2022, la apoderada del Instituto Nacional Penitenciario y

¹ Archivo 022, expediente digital.

Carcelario – INPEC contestó la demanda² y propuso excepciones previas³.

Dado que la parte demandada remitió su escrito a la contraparte, el término de traslado de excepciones corrió entre los días 17 a 22 de junio de 2022, en virtud de lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011.

En este sentido, el Despacho avizora que la apoderada de la parte demandada formuló las excepciones previas de *ineptitud de la demanda e indebida integración de litis consorcio necesario*. Como lo dispone el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, estas se resolverán en esta oportunidad.

II. Consideraciones

2.1. De las excepciones previas y su trámite procesal

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*, entre otras disposiciones, permite la resolución de excepciones previas para la jurisdicción administrativa así:

Artículo 38. *Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

Parágrafo 2º *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Artículo 39. *Modifíquese el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

² Archivo 026, expediente digital.

³ Archivo 027, expediente digital.

Artículo 179. Etapas. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primero y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

(...)

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)

Al tenor de los artículos 100 y 101 de la Ley 1564 de 2011, las siguientes son las excepciones que tienen la característica de ser previas y el trámite para su resolución:

Artículo 100. Excepciones previas. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso

y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará. Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

2.2. Ineptitud de la demanda

En la contestación de la demanda, la apoderada propuso la excepción previa denominada *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*, en los siguientes términos:

“En el escrito de defensa se dio contestación a los hechos como se encontraron (sic) referenciados en la subsanación de la demanda, indicando que a pesar haberse inadmitido y solicitando clasificarlos y enumerarlos esto no sucedió, en cambio se registraron en letras, que al final fueron repetidas.

Algunas manifestaciones de la demanda presentadas como hechos no lo eran, eran descripciones extensas de media página y en algunos página y media, con dos o hasta cinco párrafos, donde se repetían las mismas palabras.

Dentro de los mismos no se logró llegar a indicar el tipo de responsabilidad presuntamente indicada por lo que carece de claridad y de precisión.

Por otro lado se utilizaron literales, y al no alcanzar el abecedario completo opto por repetir las letras del mismo las cuales se registraron en mayúscula, desatendiendo la norma y lo manifestado por el despacho al requerir que se enumeraran, al final se presenta un párrafo que no se desconoce si fue un hecho o no”.

Ahora bien, la inepta demanda como excepción nos conduce al análisis del artículo 100 del Código General del Proceso, el cual dispone como excepción previa la denominada en el numeral 5 *ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*.

El Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la Inepta demanda de la siguiente manera:

"En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada "Ineptitud de la demanda", encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella

(salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP²⁷), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA²⁸ y 101 ordinal 1.0 del CGP

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"⁴.

De conformidad con la jurisprudencia citada, el incumplimiento de estos requisitos formales en sí mismos no suponen la declaratoria de la excepción previa, en la medida que en línea de principio esta clase de excepciones tienen como objetivo sanear el proceso de irregularidades que no permitan definir de fondo el asunto puesto en consideración. Lo anterior, resulta tan claro que tanto el artículo 175 del CPCA como el artículo 101 del CGP, permiten que dentro del traslado previsto en estas normas se puedan subsanar los yerros en que se haya incurrido.

Respecto a esta excepción, se debe tener en cuenta que en el auto admisorio de la demanda ya se había realizado una calificación sobre los requisitos para su admisión, particularmente en términos del artículo 166 del CPACA, en cuanto a las pretensiones y el título de imputación.

Por este motivo, el Despacho considera que de la narración de los hechos realizada en la subsanación de la demanda es posible extraer de manera razonable los motivos por los que la demandante considera que es al INPEC a quien le corresponde el título de imputación respecto del fallecimiento del señor Hugo Arévalo (q.e.p.d.).

Además, no podría decirse que el hecho de separar los hechos de la demanda con letras supone necesariamente el incumplimiento del requisito tendiente a la organización de los mismos, por lo que se incurriría en un claro exceso ritual manifiesto si de esto dependiera el rechazo de la demanda, llamando la atención del Despacho que este sea el fundamento principal de la excepción propuesta, por lo que, por lo ya dicho, no se encuentra probada esta excepción.

2.3. Indebida integración de litis consorcio necesario

A juicio de la parte demandada, en la demanda no se tuvieron en cuenta a todos los litisconsortes que debían comparecer al proceso, como lo manifestó en su escrito:

“Dentro de la subsanación de la Demanda la parte demandante indebidamente excluye a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, desconociendo las motivaciones que llevaron a dicha exclusión.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 21 de abril de 2016 en acción de reparación directa con radicación 47-001-23-33-000-2013-00171-01. C.P. William Hernández Gómez.

Como se pudo ver en la contestación de la demanda del INPEC, se excepciono la Falta de Legitimación en la causa por pasiva debido a que es la USPEC quien contrata los servicios de salud al interior de los establecimientos, se anexo el contrato del año 2019 con la Fiduprevisora en el cual se establecen sus obligaciones como contratante.

La misma USPEC da contestación a la presente demanda, por lo que solicito se le vincule como demandada a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC en el presente proceso y se le notifique la subsanación en los términos previstos en la Ley.

Por otro lado solicito se vincule como demandada a la Cárcel Municipal de Funza, como quiera que el señor HUGO ORLANDO AREVALO PULIDO (q.e.p.d.) se encontró más tiempo recluso en ese establecimiento”.

Por lo anterior, debía conformarse litisconsorcio necesario con adición de la **USPEC** y de la **Cárcel Municipal de Funza**.

El artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 227 del CPACA, contempla la figura del litisconsorcio necesario en los siguientes términos:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)”

Sobre la naturaleza del litisconsorcio necesario y su integración, la doctrina ha señalado:

“Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia inclusive, en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario.”⁵

De conformidad con el artículo 224 del CPACA, se entiende que la llegada del litisconsorte al proceso debe provenir de iniciativa propia, lo que descarta la posibilidad de que su vinculación surja a instancia de la parte demandada como en este caso.

Al respecto el Consejo de Estado sostiene que la posibilidad de traer un litis consorte

⁵ Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte General. Edupré Editores 2016, página 353.

facultativo, radica exclusivamente en la parte demandante:

“(…)

3.3. Sin embargo, encuentra la Sala, que no resulta procedente acceder a la solicitud de litisconsorcio necesario realizada por la entidad demandada, toda vez que la cuestión litigiosa no tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C. de P. C.), ni que imponga su comparecencia obligatoria al proceso, como requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. Por el contrario, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. Así las cosas, en el evento de que el apoderado del Instituto Nacional de Concesiones — INCO - lo hubiere solicitado, tampoco procedería la vinculación de la sociedad Autopistas del Café S.A. al proceso como litisconsorte facultativo, como quiera que el demandado no puede vincular a otro solidariamente responsable, pues quien está facultado para tal efecto es la parte demandante. Por lo anterior, la Sala negará la solicitud de intervención de terceros solicitada, toda vez que de conformidad con las normas que regulan dichos eventos, el juez puede vincular de oficio, solamente a quienes conforman el litisconsorcio necesario, so pena de declarar la nulidad del proceso, en cualquier tiempo, siempre que sea antes de la sentencia de primera instancia.”⁶ (Negrilla fuera de texto)

De lo anterior, se extrae que la figura del litisconsorcio necesario se encuentra establecida para aquellos casos en que por activa o por pasiva sea indispensable la comparecencia de la totalidad de vinculados por una única relación jurídica, en razón de que con la decisión adoptada se puedan ver perjudicados o beneficiados. Se caracteriza la figura por la necesidad de proferir una decisión de idéntico alcance o uniforme frente a cada uno de los litisconsortes, precisamente por tratarse de una relación sustancial inescindible. Además, de tratarse de litisconsorcio facultativo, la iniciativa para solicitarlo es de la parte demandante y no de la demandada.

Al revisar el expediente de cara a lo señalado por la doctrina y la jurisprudencia sobre el litisconsorcio necesario y la integración solicitada por el extremo pasivo, el Despacho no encuentra estructurado un litisconsorcio de esa naturaleza que imponga integrarlo con los entes señalados, por cuanto la decisión podría ser diversa de la que se adoptara en contra de la demandada INPEC.

Para el Despacho es evidente que la necesidad de la vinculación expuesta por la demandada no obedece a una relación sustancial que generase la solidaridad incondicional e irrestricta en virtud de una condena, por cuanto si bien las entidades que considera el INPEC están llamadas a integrar la litis prestan servicios carcelarios, esto no significa que tengan una relación tal que, sin la comparecencia de alguna de ellas el litigio no pudiera trabarse; en este orden de ideas, es evidente que la decisión de fondo que se tomara en este caso podría ser distinta para cada uno de quienes se pretende integrar al litigio, en razón a su grado de responsabilidad, razón por la cual es facultad de la entidad demandante decidir contra quién establece sus pretensiones, con base en su propio análisis de la situación.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Referencia: 66001-23-31-000-2009-00003-01 (38.010).

En este sentido, a lo sumo podría existir un litisconsorcio facultativo, que no depende de la voluntad de la Ley ni de una relación inescindible, sino de la voluntad de quien demanda, por lo que si, como ya se anunció en los antecedentes, este extremo decidió que no entablaría la demanda en contra de la USPEC, no corresponde al operador judicial ni menos a la contraparte dictar contra quiénes debería acudir en busca de la reparación pretendida, lo que ocurre de igual forma con la Cárcel Municipal de Funza.

Así las cosas, el Despacho considera el presente asunto se puede resolver de fondo sin la participación de la USPEC y de la Cárcel Municipal de Funza, pues a juicio de la demandante la pretensión de reparación directa no estaría encaminada en su contra y no les ata una relación sustancial inescindible, de conformidad con lo previsto en el artículo 61 del CGP.

Por lo expuesto, el Despacho declarará no probada la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

III. Continuación del trámite procesal

Finalmente, al no existir otras excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de *ineptitud de la demanda e indebida integración de litisconsorcio necesario*, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **15 de marzo de 2023 a las 11:00 a.m.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Luz Carime Mayorga Camargo como apoderada judicial de la demandada INPEC, en los términos y para los fines del poder allegado al plenario.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

mmm.7abogada@gmail.com
notificaciones@inpec.gov.co
luz.mayorga@inpec.gov.co

giselle.gonzalez@uspec.gov.co
buzon.judicial@uspec.gov.co

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Cumplido el numeral primero, por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para resolver las excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6572ec45420938e8abb8c73224c14b4f7938793e79ff9565e016e5f08b0cc42d**

Documento generado en 08/11/2022 04:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2021-00327-00
Demandante	:	SIMS Technologies S.A.S.
Demandado	:	Instituto Nacional de Vías – INVIAS

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que a través de providencia de 4 de febrero de 2022 se admitió la demanda. Inconforme con dicha decisión, el apoderado de la entidad demandada interpuso recurso de reposición en contra de este auto, que fue resuelto por auto de 2 de mayo de 2022.

Esta providencia fue notificada por estado el día 3 de mayo de 2022, por lo que el término para la contestación de la demanda ante la suspensión del término por la interposición del recurso, transcurrió entre los días 4 de mayo y 15 de junio de 2022.

El día 15 de junio de 2022 se recibió la contestación de la demanda por parte del apoderado del Instituto Nacional de Vías¹.

Dado que el correo con la contestación fue copiado a la contraparte, en aplicación del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, el traslado de las excepciones se surtió entre los días 21 a 23 de junio de 2022.

Finalmente, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **15 de marzo de 2023 a las 11:30 a.m.**

SEGUNDO: A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y la contestación, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar

¹ Archivo 057, expediente digital.

con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

felipeantoniotovar@gmail.com
jgtaboada@duranyosorio.com
duranyosorio@duranyosorio.com
andres.lema@duranyosorio.com
njudiciales@invias.gov.co

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 16 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30fb5ff4635cb5bdb14f421ea40abc61fbb74ab9feeb66d983d841ce63ab9ea9**
Documento generado en 08/11/2022 04:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 8 de noviembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2021-00335-00
Parte Demandante	:	Salud Total EPS S.A.
Parte Demandada	:	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CORRE TRASLADO DE ALEGATOS – SENTENCIA ANTICIPADA**

I. Antecedentes

Por providencia de 4 de abril de 2022, el Despacho admitió la demanda y ordenó que se practicara su debida notificación, por lo que la Secretaría procedió con lo pertinente por vía electrónica el día 18 de abril de 2022.

El día 1 de junio de 2022, se recibió la contestación de la demanda del Ministerio de Salud¹.

A su vez, el 2 de junio de 2022, la demandada Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES allegó su respectiva contestación de la demanda² y formuló llamamientos en garantía³ respecto de la Unión Temporal Fosyga 2014, conformada por Servis Outsourcing Informático S.A.S., Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S. y Grupo Asesoría en Sistematización de Datos S.A.S. – Grupo ASD S.A.S. y Jahv McGregor S.A.S.

Teniendo en cuenta que las contestaciones se presentaron en término, y los correos fueron copiados a la contraparte, no se hace necesario el traslado por Secretaría y, en aplicación del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, los traslados transcurrieron por tres (3) días, luego de pasados dos (2) días siguientes al envío de cada correo.

El Despacho advierte que, por una parte, la demanda fue contestada en término, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 172, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011; por otra parte, se encuentra probada la ocurrencia del fenómeno de caducidad del medio de control respecto de las pretensiones en la subsanación de la demanda, por lo que se procederá a dar trámite a sentencia anticipada, como lo dispone el artículo 182A del CPACA.

II. Consideraciones

2.1. Sobre la corrección de providencias

Como lo dispone el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, las providencias pueden ser corregidas, en los siguientes términos:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan

¹ Archivo 019, expediente digital.

² Archivo 022, expediente digital.

³ Archivo 023, expediente digital.

en ella”.

2.2. Sobre la procedencia de dictar sentencia anticipada

El artículo 39 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 182A en el CPACA señalando:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los petitionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra (sic) traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Conforme a la normatividad vigente, es claro que el Juez se encuentra facultado para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, siempre y cuando se configuren algunas de las hipótesis descritas en la norma citada y se expliquen las razones de su procedencia.

III. Caso Concreto

3.1. Corrección del auto admisorio de la demanda

El Despacho advierte que, pese a que en la demanda y en su escrito de subsanación no se atribuyó conducta alguna respecto del Ministerio de Salud que pudiera ser objeto de controversia y no se nombró como parte demandada, en el auto admisorio, por un error involuntario, sí se tuvo a esta cartera ministerial en dicho extremo; de hecho, en la contestación de la demanda así lo advierte la apoderada designada.

Así las cosas, al no haberse efectuado alegato alguno en contra del Ministerio de Salud y Protección Social y no surgir la necesidad de su vinculación como litisconsorte necesario, el Despacho encuentra procedente efectuar de oficio la corrección del auto admisorio de la demanda, como lo permite el artículo 286 del CGP. En consecuencia, para todos los efectos, el extremo pasivo se encuentra conformado únicamente por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

3.2. De la causal para dictar sentencia anticipada

Al tenor del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, el juez tiene el deber de dar a la demanda el *“trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada”*.

Ahora bien, se tiene que en este asunto, inicialmente la entidad demandante había considerado el asunto como de carácter laboral, por lo que en estos términos planteó su demanda, que fue rechazada por falta de competencia por parte de dicha jurisdicción y enviada a esta Sección, por considerarse competente.

Así, el Despacho avocó conocimiento de la presente bajo la figura procesal de reparación directa; no obstante, las pretensiones principales de la demanda están encaminadas a la declaratoria de nulidad parcial de la **comunicación UTF2014-OPE-15416 de 5 de diciembre de 2016**, y el restablecimiento a título económico de las sumas dejadas de percibir por los conceptos glosados; por lo que la demanda debe ser adecuada a nulidad y restablecimiento del derecho, en términos del artículo 138 del CPACA.

En el presente, sería del caso proceder con la validación de los llamamientos en garantía propuestos, si no fuera porque se cumple el presupuesto contenido en el numeral 3 del artículo 182A del CPACA, por cuanto se configuró la **caducidad del medio de control**.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto admisorio de la demanda de fecha 4 de abril de 2022, en sus ordinales primero y segundo, que quedarán de la siguiente forma:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de presentada por **SALUD TOTAL- EPS S.A.** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al representante legal de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, o a quien haga sus veces, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término común de **diez (10) días** para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión de conformidad con lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011. En esta oportunidad, el Ministerio Público podrá pronunciarse, si a bien lo tiene.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Cristian David Páez Páez como apoderado judicial de la demandada Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, esto es:

oscarjj@saludtotal.com.co
oscarjimenez258@gmail.com
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
svelandia@minsalud.gov.co
sandradel Pilar.80@gmail.com
notificaciones.judiciales@adres.gov.co
cristian.paez@adres.gov.co

QUINTO: Cumplido el término del ordinal segundo, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **428370454798efb32f63d0c4ba44fe06d00dd4be0f275acac69fe3728641f060**

Documento generado en 08/11/2022 04:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

Juez :	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente :	110013336036-2021-00370-00
Parte Demandante :	Olga Lucía Mendoza Cartagena y Otros
Parte Demandada :	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que a través de providencia de 5 de abril de 2022 se admitió la demanda y se ordenó la notificación a la demandada en debida forma, por lo que la Secretaría procedió con lo pertinente a través de mensaje de datos enviado el 18 de abril de 2022.

El día 31 de mayo de 2022 se recibió la contestación de la demanda por parte de la Policía Nacional¹.

Dado que el correo con la contestación fue copiado a la contraparte, en aplicación del artículo 201A de la Ley 1637 de 2011, el traslado de las excepciones se surtió sin respuesta del demandante.

Finalmente, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **15 de marzo de 2023 a las 12:00 m.**

SEGUNDO: A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y la contestación, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora María Margarita Bernate

¹ Archivo 018, expediente digital.

Gutiérrez como apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

salazarjuridico@gmail.com
decun.notificacion@policia.gov.co
maria.bernateg@correo.policia.gov.co

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 16 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **562433579665d30ab358294eb5438d91f4544c85f151b25fb9f33ea91ebf3e0f**
Documento generado en 08/11/2022 04:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

Juez :	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente :	110013336036-2022-00028-00
Demandante :	Edgar Pinto Calderón y Otros
Demandado :	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA**

I. Antecedentes

Mediante auto del 2 de mayo de 2022, este Despacho admitió la demanda de la referencia. Por Secretaría, se efectuó su notificación a la demandada por mensaje de datos enviado el 23 de mayo de 2022.

El día 16 de junio de 2022, el Ejército Nacional allegó contestación de la demanda¹. Dado que el correo con dicha contestación fue copiado a la contraparte, en términos del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, el traslado se surtió sin haberse descorrido por la demandante.

Mediante escrito de 29 de junio de 2022, la parte actora reformó la demanda en el sentido de modificar el acápite de pruebas².

II. Consideraciones

El artículo 173 del CPACA dispone:

***“ARTÍCULO 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda para la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** venció el 12 de julio de 2022 y la norma dispone una ampliación de diez (10) días adicionales para presentar la reforma, se entendería que la misma podría presentarse hasta el **27 de julio de 2022**.

¹ Archivo 016, expediente digital.

² Archivo 018, expediente digital.

En todo caso, para aquel momento el término de contestación para el Ejército Nacional aún estaba vigente. Así las cosas, se concluye que la reforma se presentó de forma oportuna.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda, visible a archivo 018 del expediente digital.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, **CORRER** traslado de la reforma a la entidad demandada por el término de **quince (15) días**, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término que trata el numeral segundo de esta providencia, por Secretaría **INGRESAR** el expediente al despacho para proveer.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Pedro Mauricio Sanabria Uribe como apoderado de la demandada Ejército Nacional, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

asuntosjuridicos20210@gmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
pedro.sanabria@ejercito.mil.co
pmsu19@hotmail.com

Así mismo, remítase el enlace de consulta del expediente virtual a los precitados correos.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b247587bde0cfd3a0cb40de20fe207510235e619ca0c00f0b359b9a0c88bb0**

Documento generado en 08/11/2022 04:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

Juez :	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente :	110013336036-2022-00032-00
Demandante :	Bernardo Feliciano Castellanos
Demandado :	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA**

I. Antecedentes

Mediante auto del 2 de mayo de 2022, este Despacho admitió la demanda de la referencia y se ordenó su debida notificación. No obstante, no se advierte que por Secretaría se hubiere efectuado dicho trámite, pues si bien consta en el expediente la notificación a la Agente del Ministerio Público y su respectiva anotación en Siglo XXI, lo cierto es que no hay prueba de notificación a la parte demandada.

Ahora bien, verificadas las actuaciones, no hay contestación de la demanda por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Mediante escrito radicado el 19 de julio de 2022, la parte actora reformó la demanda en el sentido de modificar hechos, pretensiones y pruebas¹.

II. Consideraciones

El artículo 173 del CPACA dispone:

***“ARTÍCULO 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta que no consta la notificación debida a la entidad demandada, el Despacho, como medida de saneamiento, ordenará a la Secretaría que proceda con el envío de mensaje de datos, como lo dispone el artículo 199 del CPACA y consigne prueba de ello en el expediente.

¹ Archivo 047, expediente digital.

En lo que refiere a la reforma de la demanda, dado que aún no ha empezado a correr el término para contestación, se dispondrá admitirla y correr traslado para que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en el mismo lapso para la contestación, se pronuncie sobre dicha reforma, a fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción y dar la mayor celeridad posible al proceso.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda y esta providencia a la demandada **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, en términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, la dirección electrónica de la entidad es:

deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: **ADMITIR** la reforma de la demanda, visible a archivo 047 del expediente digital.

TERCERO: **CORRER TRASLADO** de la demanda a la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA. Además, también se corre traslado de la reforma de la demanda, visible a archivo 047 del expediente digital.

TERCERO: Vencido el término de que trata el numeral tercero de esta providencia, por Secretaría **INGRESAR** el expediente al despacho para proveer.

CUARTO: **NOTIFICAR** la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

notificacionesasturiasabogados@gmail.com
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Así mismo, remítase el enlace de consulta del expediente virtual a los precitados correos.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ad8e39271675e54d5dc47417d12164274d7c4f3032d266e527623a64ee9dd2**

Documento generado en 08/11/2022 04:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 8 de noviembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2022-00100-00
Parte Demandante	:	Laboratorios Blaskov Ltda
Parte Demandada	:	Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA**

Por providencia de 31 de mayo de 2022, el Despacho inadmitió la demanda, a fin de que la parte demandante subsanara los requerimientos hechos en el término de diez (10) días. Este proveído se notificó por estado el 1 de junio de 2022.

Por correo electrónico de 14 de junio de 2022, la parte demandante allegó escrito de subsanación¹, esto es, en el término concedido para el efecto.

Como fue solicitado por el Despacho, la apoderada allegó adecuación de los hechos, de los cuales se desprende que no es intención demandar al Ministerio de Transporte, sino únicamente se dirigiría la demanda en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

Sobre este punto, el Despacho advierte que en el auto que inadmitió se requirió a la demandante para que adecuara sus pretensiones, por cuanto dicha Secretaría no cuenta con personería jurídica aparte de la Entidad Territorial a la que se adscribe, en este caso, del Distrito Capital, lo cual no se realizó en los términos dictados.

No obstante, en aras de procurar la primacía del derecho sustancial sobre el formal, el Despacho adecuará como extremo demandado a **Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad**, quien es la entidad territorial que ostenta personería jurídica.

Por demás, la actora cumplió con los demás requerimientos, al allegar las pruebas separadas y legibles y la remisión a la demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, por lo que se procederá con la admisión de la demanda.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de reparación directa presentada por **Laboratorios Blaskov Ltda**, contra **Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **señora alcaldesa del Distrito Capital y a la Secretaría Distrital de Movilidad**, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, ténganse las direcciones electrónicas:

alcaldesa@alcaldiabogota.gov.co
notificacionesjudiciales@secretariageneral.gov.co
judicial@movilidadbogota.gov.co
notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co
notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

¹ Archivo 006, expediente digital.

A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado² y a la Agente del Ministerio Público³, por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y a las direcciones electrónicas aportadas:

diana.lopez@solucioneslegales.net.co
contabilidad@blaskov.com
alcaldesa@alcaldiabogota.gov.co
notificacionesjudiciales@secretariageneral.gov.co
judicial@movilidadbogota.gov.co
notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co
notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

QUINTO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

SEXTO: Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201ª del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las partes que acuden a esta Jurisdicción, dar cumplimiento al deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estando en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez

² Correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

³ Correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co

Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23f9d83a922c86164eb8b39a100cf2059a69c43ea60738f90567c06fd10cb3d0**

Documento generado en 08/11/2022 04:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 8 de noviembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2022-00103-00
Parte Demandante	:	Guillermo Caro Guerrero
Parte Demandada	:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA**

Por providencia de 31 de mayo de 2022, el Despacho inadmitió la demanda, a fin de que la parte demandante subsanara los requerimientos hechos en el término de diez (10) días. Este proveído se notificó por estado el 1 de junio de 2022.

Por correo electrónico de 15 de junio de 2022, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación¹, esto es, en el término concedido para el efecto.

En síntesis, la subsanación consistió en: i) la enunciación de los hechos y pretensiones concretas en contra de la entidad demandada; ii) constancia de ejecutoria de la providencia absolutoria, cuya fecha fue el 18 de septiembre de 2019; iii) la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuradora Judicial asignada al Despacho, como se había ordenado.

Así las cosas, resulta procedente la admisión de la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de reparación directa presentada por **Guillermo Caro Guerrero**, contra la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a los representantes legales de la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** y de la **Fiscalía General de la Nación**, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, ténganse las direcciones electrónicas:

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado² y a la Agente del Ministerio Público³, por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

¹ Archivo 007, expediente digital.

² Correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

³ Correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Armando Solano Garzón como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y a las direcciones electrónicas aportadas:

asolanog@yahoo.com
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las partes que acuden a esta Jurisdicción, dar cumplimiento al deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estando en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **265c3c19d5a1286044e6e654dbef39a2a298acbe967b9d8575b01bb40483e8ac**

Documento generado en 08/11/2022 04:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 8 de noviembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2022-00107-00
Parte Demandante	:	Edgar Fabio García
Parte Demandada	:	Escuela Superior de Administración Pública – ESAP

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
ADMITE DEMANDA**

Por providencia de 31 de mayo de 2022, el Despacho inadmitió la demanda, a fin de que la parte demandante subsanara los requerimientos hechos en el término de diez (10) días. Este proveído se notificó por estado el 1 de junio de 2022.

Por correo electrónico de 14 de junio de 2022, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación¹, esto es, en el término concedido para el efecto.

En síntesis, la subsanación consistió en: i) la individualización de las pruebas; y ii) la remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuradora Judicial asignada al Despacho, como se había ordenado.

Así las cosas, resulta procedente la admisión de la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de controversias contractuales presentada por **Guillermo Caro Guerrero**, contra la **Escuela Superior de Administración Pública – ESAP**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de la **Escuela Superior de Administración Pública – ESAP**, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, ténganse las direcciones electrónicas:

notificaciones.judiciales@esap.gov.co

A la parte actora notifiqúese por anotación en estado.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado² y a la Agente del Ministerio Público³, por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Fredy Bladimir Vanegas Ladino como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y a las direcciones electrónicas

¹ Archivo 007, expediente digital.

² Correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

³ Correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co

aportadas:

ajuridico9@gmail.com
notificaciones.judiciales@esap.gov.co

SEXTO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las partes que acuden a esta Jurisdicción, dar cumplimiento al deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estando en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10° del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f7ef0f095adea3ede61f417cd80cc2bf0edb5629b4da66f76c142bedd4ecf1c**
Documento generado en 08/11/2022 04:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 8 de noviembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2022-00119-00
Demandante	:	Clara Inés Vega Soto
Demandado	:	Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil y Consejo Nacional Electoral

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA**

Por providencia de 31 de mayo de 2022, el Despacho inadmitió la demanda, a fin de que la parte demandante subsanara los requerimientos hechos en el término de diez (10) días. Este proveído se notificó por estado el 1 de junio de 2022.

Por correo electrónico de 7 de junio de 2022, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación¹, esto es, en el término concedido para el efecto.

En síntesis, la subsanación consistió en: i) la individualización de hechos respecto de las conductas endilgadas a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Consejo Nacional Electoral; ii) la individualización de las pruebas; y iii) la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuradora Judicial asignada al Despacho, como se había ordenado.

Además, el día 14 de junio de 2022, se allegó escrito denominado como “adición a la demanda subsanada”, en la que la parte demandante allegó nuevas pruebas al proceso. Sobre este punto, puede entenderse esta adición como reforma de la demanda, pues se está modificando su acápite de pruebas.

Al respecto, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la reforma “*podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda*”, pero no menciona un término de inicio para poder proponerse, como sí lo hace el artículo 93 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión normativa, en el que se indica que la reforma puede darse “*desde su presentación*”.

Así las cosas, resulta procedente la admisión de la demanda de la referencia, incluyendo el memorial de adición ya mencionado.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **Clara Inés Vega Soto** contra la **Nación - Registraduría Nacional del Estado Civil** y el **Consejo Nacional Electoral**.

SEGUNDO: ADMITIR la reforma de la demanda, visible en archivo 018 del expediente digital.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a los representantes de la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, y del **Consejo Nacional Electoral**, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, ténganse las direcciones electrónicas:

¹ Archivo 014, expediente digital.

cnenotificaciones@cne.gov.co
notificacionjudicial@registraduria.gov.co

A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda y la reforma a parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado² y a la Agente del Ministerio Público³, por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor William Alvis Pinzón como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y a las direcciones electrónicas aportadas:

williamalvis@hotmail.com
cnenotificaciones@cne.gov.co
notificacionjudicial@registraduria.gov.co

SEXTO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las partes que acuden a esta Jurisdicción, dar cumplimiento al deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estando en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:

² Correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

³ Correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d580a8e9535b573ad1a68c200137f4d6e036adccf0678e034a231ad07fe33ed**

Documento generado en 08/11/2022 04:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 8 de noviembre de 2022

Juez :	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente :	110013336036-2022-00130-00
Parte Demandante :	Guillermo Caro Guerrero
Parte Demandada :	Nación – Fiscalía General de la Nación

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA**

Por providencia de 31 de mayo de 2022, el Despacho inadmitió la demanda, a fin de que la parte demandante subsanara los requerimientos hechos en el término de diez (10) días. Este proveído se notificó por estado el 1 de junio de 2022.

Por correo electrónico de 14 de junio de 2022, la apoderada de la parte demandante allegó escrito de subsanación¹, esto es, en el término concedido para el efecto.

En síntesis, la subsanación consistió en: i) la enunciación de los hechos y pretensiones concretas en contra de sus demandadas; ii) constancia de ejecutoria de la providencia absolutoria, cuya fecha fue el 18 de septiembre de 2019; iii) la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuradora Judicial asignada al Despacho, como se había ordenado.

Sin embargo, en el auto que inadmitió la demanda, el Despacho había indicado que las pretensiones frente a la Notaría Única de Tabio debían adecuarse respecto del funcionario que ejercía la función pública en el momento en que se consideró que los hechos dañosos se causaron; sin embargo, nada se mencionó al respecto en el escrito de subsanación. Al respecto, el Despacho considera que no resulta procedente la demanda en contra de la citada Notaría, por cuanto se desatendió abiertamente la indicación dictada en el auto inadmisorio de la demanda.

Así las cosas, resulta procedente la admisión de la demanda de la referencia respecto de la Nación – Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Fiscalía General de la Nación, Bogotá D.C., Secretaría Distrital de Movilidad, Municipio de Manizales (Caldas) – Secretaría de Tránsito y Transporte, Finandina S.A. y Concesionario Luzmautos S.A.S.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de reparación directa presentada por **Álvaro Enrique Lozano Parra y Lady Marcela Lozano Escobar**, contra la **Nación – Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Fiscalía General de la Nación, Bogotá D.C., Secretaría Distrital de Movilidad, Manizales (Caldas) – Secretaría de Tránsito y**

¹ Archivo 007, expediente digital.

Transporte, Finandina S.A. y Concesionario Luzmautos S.A.S.

SEGUNDO: RECHAZAR LA DEMANDA frente a la **Notaría Única de Tabio (Cundinamarca)**, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a los representantes legales de la **Nación – Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Fiscalía General de la Nación, Bogotá D.C., Secretaría Distrital de Movilidad, Manizales (Caldas) – Secretaría de Tránsito y Transporte, Finandina S.A. y Concesionario Luzmautos S.A.S.**, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, ténganse las direcciones electrónicas:

herneldamazabel@gmail.com
lucemas@hotmail.com
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
judicial@movilidadbogota.gov.co
notificaciones@manizales.gov.co
notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
luzmautosltda@gmail.com
contabilidad@luzmautos.com

A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado² y a la Agente del Ministerio Público³, por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Hernelda Mazabel Scarpetta como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y a las direcciones electrónicas aportadas:

herneldamazabel@gmail.com
lucemas@hotmail.com
herneldamazabel@gmail.com
lucemas@hotmail.com
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
judicial@movilidadbogota.gov.co
notificaciones@manizales.gov.co
notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
luzmautosltda@gmail.com
contabilidad@luzmautos.com

² Correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

³ Correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201ª del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

OCTAVO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las partes que acuden a esta Jurisdicción, dar cumplimiento al deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estando en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d7efd07efa1b9fa71bfa0cb08c598d283fb5750f94a1ff7bd7c86f8f511dbe7**

Documento generado en 08/11/2022 04:19:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2022-00134-00
Parte Demandante	:	Jhon Alexander Canizales Pabón
Parte Demandada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
RECHAZA DEMANDA**

I. Antecedentes

A este Despacho correspondió por reparto la demanda la demanda presentada por **Jhon Alexander Canizales Pabón** en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**. Por auto de 31 de mayo de 2022 se inadmitió y se ordenó en la parte resolutive que, en el término de diez (10) días se subsanara la demanda en los siguientes puntos:

“1. Determinar los hechos y pretensiones en que se fundamenta la demanda.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se solicita igualmente que las expresiones utilizadas sean claras, precisas y que guarden concordancia con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se aducen, sin que se realicen transcripciones jurisprudenciales extensas, esto con el fin de identificar el daño y la imputación que se hace a los demandados. De ser necesario deberán adecuarse igualmente a las pretensiones de la demanda.

2.- Aportar de forma legible los documentos que se pretenden incorporar como pruebas.

3.- Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente y legible. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

4.- En los términos del artículo 162 del CPACA, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial² para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de estas”.

La anterior decisión fue notificada por estado el 1 de junio de 2022, y existe constancia de notificación del mensaje de datos enviado¹.

La apoderada de la parte demandante indicó que su canal electrónico de notificaciones era el correo lufer9871@gmail.com, dirección a la que se envió el estado electrónico número 04 de 25 de 1 de junio de 2022; sin embargo, no se recibió subsanación alguna.

¹ Archivos 005 y 006, expediente digital.

II. Consideraciones

El artículo 228 de la Constitución Política estableció, entre otras disposiciones que, “Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”.

El Artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, señala:

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Vale la pena resaltar que, si bien en la constancia de entrega se observa el mensaje “*Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega*”, esto no significa que el proceso de notificación no haya sido exitoso, pues el servidor del canal digital sí recibió el mensaje, pero no emitió una confirmación al servidor de salida. En casos similares ya el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la validez de esta notificación:

“Al respecto, desde el punto de vista técnico, la recurrente puso de presente los resultados de la búsqueda que realizó en la página web de soporte de Microsoft, sobre el significado del mensaje “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega” (...) en la primera explicación que proporciona Microsoft indica que la entrega a los destinatarios está completa pero que la configuración del correo electrónico del destinatario impide enviar mensaje con la confirmación de entrega, lo que respalda la tesis presentada por la autoridad judicial accionada y por el a quo, en el sentido de que, de ese mensaje, no es posible inferir razonablemente que la notificación de la sentencia anticipada de 31 de agosto de 2020, no se surtió de manera exitosa, lo que descarta que se haya desatendido el procedimiento de notificación electrónica contenido en los artículos 203 y 205 del CPACA. Ahora bien, en el sitio web de soporte de Microsoft, también figura un listado de mensajes que de manera explícita indican que hubo un error en la entrega al destinatario, tales como: “errores temporales”, “no se puede entregar”, “no se encuentra el buzón, buzón no válido o usuario desconocido”, “buzón no disponible”, “el buzón de correo está lleno o se ha superado la cuota”, “host desconocido o error de búsqueda de dominio”, “mensaje demasiado grande” y “Errores que incluyan “bloqueado” o “aparece en” y referencias a sitios como “spamcop”, “dynablock”, “blackhole” o “spamhaus”. Es decir, existen formas preestablecidas para indicar los errores en la entrega y dentro de las mismas no se encuentra el generado por el sistema cuando el Juzgado Cuarenta Administrativo Oral del Circuito de Bogotá notificó al apoderado de la actora la sentencia anticipada de 31 de agosto de 2020. Aunado a lo anterior, es preciso señalar que esta Corporación ha abordado casos con contornos fácticos similares y ha considerado razonable que las autoridades judiciales entiendan que la notificación electrónica de una providencia se ha surtido de manera exitosa, en los términos del artículo 203 del CPACA, cuando el servidor genera el mensaje “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”. (...) Así las cosas, la Sala encuentra que la decisión de negar la nulidad de la notificación electrónica de la sentencia anticipada de 31 de agosto de 2020, no se torna irrazonable y, por lo tanto, no vulneró los derechos fundamentales invocados por la sociedad Grupo Agroindustrial Hacienda La Gloria S.A.”².

III. Caso Concreto

Encuentra el despacho que, habiendo sido notificada en debida forma la apoderada de la

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia de Segunda Instancia de fecha 15 de abril de 2021 en acción de tutela con radicación 25000-23-15-000-2020-02983-01(AC). C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

parte demandante del auto que inadmitió la demanda y, habiendo transcurrido el término fijado en dicha providencia para subsanarla, no hubo pronunciamiento alguno, lo cual implica que, de plano, se rechace.

Sin embargo, el Despacho debe resaltar dos aspectos de relevancia: en primer lugar, la inadmisión de la demanda no obedeció a criterios fuera de los establecidos en la Ley, por lo que, por ejemplo, se exigió que, como lo ordena el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, se enviara copia de la demanda y sus anexos a la entidad a demandar.

El Despacho advierte que este es un requisito para la presentación de la demanda, esto es, un paso previo que debe agotarse para poder incoar una acción en lo contencioso administrativo, sin el cual la contraparte no tiene la oportunidad de conocer la intención litigiosa, preparar su defensa o, eventualmente, estudiar la posibilidad de acudir a mecanismos alternativos de solución de conflictos.

Esta razón resulta de especial importancia procedimental, por lo que la falta del cumplimiento del requisito deriva en el rechazo de la demanda.

Por otra parte, si bien a juicio del Juzgado 13 Administrativo de este circuito judicial la demanda correspondía a reparación directa, es deber del juez que conoce, a tenor del artículo 171 del CPACA, dar *“el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada”*, por lo que el suscrito sí considera que las decisiones contenidas en las Órdenes de Personal 1844 de 1 de septiembre de 2018 y 1829 de 4 de julio de 2018 constituyen actos administrativos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción contenciosa administrativa, por lo que la vía de la nulidad y restablecimiento del derecho era la adecuada para resolver el asunto, en tanto el presunto hecho generador del daño reclamado deriva de la presunta reincorporación con la institución, pero no el curso que a juicio de la parte actora debía corresponder y sin el reconocimiento de los presuntos dineros y afectaciones que ello haya podido tener lugar .

No obstante lo expuesto, si, en gracia de discusión, la parte demandante hubiere subsanado la demanda, igual debería rechazarse por cuanto respecto del mencionado medio de control ya había operado la caducidad, en términos del artículo 164.d de la Ley 1437 de 2011, pues la solicitud de conciliación se presentó hasta el 21 de julio de 2020 y, de hecho, la demanda fue sometida por primera vez a reparto el 11 de noviembre de 2021, ya cuando el término de cuarto (4) meses siguientes a la notificación de los actos susceptibles de demanda había fenecido.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA presentada en ejercicio del medio de control de Reparación Directa interpuesta por **Jhon Alexander Canizales Pabón** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por la parte para recibir notificaciones:

lufer9871@gmail.com

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser

consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

TERCERO: Devuélvase la demanda sin necesidad de desglose y archívese la copia correspondiente al Despacho, junto con la providencia proferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **224bf541407063bb585036c7e5c83798d120620ab24def1e7be3b8f0d9c7a05b**

Documento generado en 08/11/2022 04:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 8 de noviembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2022-00145-00
Parte Demandante	:	Iván Ramiro Villalba Canchila y Otros
Parte Demandada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA**

Por providencia de 31 de mayo de 2022, el Despacho inadmitió la demanda, a fin de que la parte demandante subsanara los requerimientos hechos en el término de diez (10) días. Este proveído se notificó por estado el 1 de junio de 2022.

Por correo electrónico de 9 de junio de 2022, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación¹, esto es, en el término concedido para el efecto.

En síntesis, la subsanación consistió en: i) la individualización de las pruebas; y ii) la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuradora Judicial asignada al Despacho, como se había ordenado.

Así las cosas, resulta procedente la admisión de la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **Iván Ramiro Villalba Canchila, Ramiro Obeth Villalba Padilla y Gina Del Carmen Canchila Méndez**, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad **Steven Villalba Canchila, Esneider Obeth Villalba Canchila y Yeidy Villalba Canchila**, contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, ténganse las direcciones electrónicas:

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado² y a la Agente del Ministerio Público³, por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Yusley Katia Guillen Martínez como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

¹ Archivo 006, expediente digital.

² Correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

³ Correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y a las direcciones electrónicas aportadas:

nunezguillen.abogados@outlook.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

SEXTO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las partes que acuden a esta Jurisdicción, dar cumplimiento al deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estando en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10° del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1195d2133f80ea63c07feb9f84c11fa4db2bb6a387f139ddfb571b7f05f3deb**

Documento generado en 08/11/2022 04:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 8 de noviembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2022-00251-00
Demandante	:	Jhonatan Steven Duarte y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Verificado el escrito de la demanda junto con sus anexos, se observa que reúne los requisitos de ley.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de reparación directa presentada por Jhonatan Steven Duarte Mantilla actuando en nombre propio y representación de la menor Evangeline Duarte Grimaldo; Viviana Sirley Grimaldo Peralta, Myrian Mantilla Reyes, Pedro Duarte Jiménez, Carlos Daniel Duarte Ayala y Pedro Andrés Duarte Mantilla actuando en nombre propio y representación del menor Andrés Isaac Duarte Zurita en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al director o representante legal de la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional** o quien haga sus veces, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la **Agente del Ministerio Público**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹ y al Agente del Ministerio, por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor **Ellis William Reinel Vásquez**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder visible en el expediente digital, quien recibe notificaciones en el correo electrónico

dr.elis.asjur@gmail.com
luzga35@gmail.com

QUINTO: Fijar el término de **tres (3) días** para que, la parte demandante acredite la remisión electrónica al Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá², de copia de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

SÉPTIMO: Requerir a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber

¹ Correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

² Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

OCTAVO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

NOVENO: Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

DÉCIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las partes que acuden a esta Jurisdicción, dar cumplimiento al deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estando en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

DÉCIMO PRIMERO: Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes y déjense las constancias respectivas, notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es,

dr.elis.asjur@gmail.com
luzga35@gmail.com
decun.notificacion@policia.gov.co

DÉCIMO SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en el término de tres (3) días siguiente a la notificación de esta providencia, allegue de forma separada en formato PDF cada una las pruebas de forma independiente y legible. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

L.

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b7439f2d281718c52541f211610d3a7b91c3186b1bc7275beb75e62aa6dfe97

Documento generado en 08/11/2022 04:27:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 8 de noviembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2022-00255-00
Demandante	:	Luz Dary Villamizar Valencia y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA**

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES DE LA INADMISIÓN

El artículo 74 del CGP dispone:

*“**ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

Seguidamente, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 dispone:

*“**Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (...)”

El artículo 162 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
- 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Por su parte, el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 dispone:

ARTÍCULO 6°. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

III. CASO CONCRETO

A través del presente medio de control, Luz Dary Villamizar Valencia actuando en nombre propio y representación del menor Frankil Javier Correa Villamizar; Octavio Aguablanca Correa, Karia Correa Villamizar, Maritza Aguablanca Villamizar, Disney Yuleima Runia Corona, Omar Sandoval Villamizar, Mónica Yuleima López Lizcano y la Asociación de Autoridades Tradicionales U'WA pretenden obtener la declaratoria de responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con ocasión del fallecimiento del señor Joel Aguablanca Villamizar en hechos acaecidos el 31 de mayo de 2020.

Aunando lo anterior, si bien el CPACA no establece en forma expresa el poder como anexo de la demanda, el numeral 1° del artículo 84 del CGP si lo exige, y el artículo 90 de la misma obra, en su inciso 3°, numeral 2°, establece como causal de inadmisión no acompañar los anexos ordenados por la ley, como lo es el poder, el que no fue aportado con la demanda.

Por lo que se deberá a llegar poder conferido en debida forma en relación con la demandante Disney Yuleima Runia Corona de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 84 del CGP y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en tanto el aportado no fue conferido por mensaje de datos ni se encuentra autenticado.

Es necesario tener en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, los poderes podrán conferirse mediante mensaje de datos y según lo dispuesto en el artículo 2° de la ley 527 de 1999, un mensaje de datos es *“la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico (...)”* el cual, según lo dispuesto en el artículo 8 de la misma norma, debe dar cuenta de su originalidad, esto se presenta si *“[e]xiste alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma”*. Razón por la que, se deberá conferir poder en debida forma.

Por otra parte, si bien se indicó en el acápite de pruebas que se anexaban los registros civiles de nacimiento y documentos de identificación de los demandantes para corroborar la calidad con la que comparecen, en relación con Omar Sandoval Villamizar no se allegaron los registros civiles del mismo, a su vez el de la madre o padre de este con quien se pretende acreditar el lazo de consanguinidad con los padres del señor Joel Aguablanca Villamizar.

Razón por la que, se deberán anexar los registros civiles de nacimiento que acreditan la condición de primo con la que comparece Omar Sandoval Villamizar, que permitan estudiar la legitimación en la causa con la que acude.

Así mismo, tampoco se indicó el canal digital de los testigos.

Finalmente, el Despacho observa que en el presente asunto no se acreditó que, al momento de presentar la demanda, esta se hubiese enviado por medio electrónico copia del escrito de demanda y sus anexos a la entidad demandada como lo exige el artículo 162 del CPACA, razón por la que se hace necesario que la parte actora en los términos del artículo 162 del CPACA, remita a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, la subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de las entidades.

De otra parte, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda, para que la parte actora la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de 10 días, so pena de rechazo, los siguientes aspectos:

- 1.- Allegar poder conferido en debida forma por parte de Disney Yuleima Runia Corona.
- 2.- Allegar al Despacho todas las pruebas enunciadas en el acápite correspondiente, debidamente separadas y nombradas, y adjuntar los documentos que corroboren la calidad de primo con la que acude Omar Sandoval Villamizar, e indicar el canal digital de los testigos.
- 3.- Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente y legible. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

4.- En los términos del artículo 162 del CPACA, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial¹ para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de estas.

Notificar la presente providencia a la parte actora al correo electrónico:

alejandragallohdh@gmail.com

germanromerodh@gmail.com

SEGUNDO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

TERCERO: De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

L.

¹ Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace1ad34b1ba3721b7e1ff3a25d57fc97f1a5f0f4949ce9697700aeb8ec09c9a**

Documento generado en 08/11/2022 04:27:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2022-00258-00
Demandante	:	Pedro Iván Lemus Saab
Demandado	:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (en adelante UGPP)

**REPARACIÓN DIRECTA
REMITE POR COMPETENCIA SECCIÓN CUARTA**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto y a disponer su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá Sección Cuarta, con base en los siguientes:

II. FUNDAMENTOS LEGALES

2.1. El Artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*“COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)*

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

2.2. El Acuerdo PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, mediante el cual se implementaron los Juzgados Administrativos, en el artículo 2º estableció y distribuyó las funciones que debían desarrollar los mismos, para lo cual determinó que su estructura sería la misma que

se maneja en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2.3. El Decreto 2288 de 1989, por el cual se dictan normas relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo establece en su artículo 18:

“Atribuciones de las Secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...) SECCIÓN TERCERA: Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
- 3. los de naturaleza agraria. (...)”*

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*

III. CASO CONCRETO

Revisada la demanda, se observa que la misma se dirige contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, según se dice, por los daños antijurídicos causados al demandante con ocasión del desconocimiento del precedente judicial, dentro del proceso administrativo de fiscalización No. 20191520058000844 adelantado en su contra, que dio origen a la expedición de la Resolución No. RDO-2020-00361 del 25 de febrero de 2020, por la que se profirió liquidación oficial en su contra, imponiéndoseles sanciones por no declarar por la conducta de omisión y por inexactitud.

En los hechos se indicó en síntesis lo siguiente:

“3.1. Resolución No. RDO-2020-00361 del 25 de octubre de 2020, mediante la cual se profirió Liquidación Oficial a mi poderdante.

3.2. La UGPP adelantó el proceso de cobro contra mi representado.

3.3. Ante la presión por las medidas cautelares, mi poderdante procedió a realizar el pago de lo cobrado por la demandada.

3.4. La Constitución prescribe en su artículo 150 numeral 12 que es potestad del Congreso de la República, por reserva legal, determinar por medio de leyes el establecimiento de las contribuciones, parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley.

3.5. Para determinar el IBC del año fiscalizado, la UGPP utilizó el artículo 135 de la Ley 1753 de 2015.

3.6. El artículo 135 de la Ley 1753 de 2015, fue declarado inexecutable por parte de la Corte Constitucional mediante sentencia C-219 de 2019.

3.7. La sentencia C-219 de 2019, hizo manifiesta la antijuridicidad de la carga que el artículo 135 de la Ley 1753 de 2015 imponía, es decir, de la obligación de pagar el tributo.

3.8. Por lo anterior, es una acción indebida que genero un perjuicio, utilizar el artículo 135 de la Ley 1753 de 2015.

3.9. No existe en nuestro ordenamiento jurídico, facultad alguna para la UGPP de tomar los ingresos de la declaración de renta y dividirlos entre los meses del año para determinar el IBC.

3.10. La UGPP realizó un cálculo indebido de la tasación de impuestos.

3.11. La UGPP se extralimitó en sus funciones al tomar la declaración de renta y prorratear los ingresos en el año fiscalizado.

”.

De lo anterior se desprende que, en este evento, los perjuicios que se demandan derivan del eventual desconocimiento del precedente judicial en que pudo incurrir la entidad demandada dentro del proceso administrativo de fiscalización No. 20191520058000844 adelantado en su contra, que dio origen a la expedición de la Resolución No. RDO-2020-00361 del 25 de febrero de 2020, por la que se profirió liquidación oficial en su contra y se le impuso sanciones por no declarar por la conducta de omisión y por inexactitud.

Se dice en la demanda que las decisiones adoptadas dentro del proceso administrativo de fiscalización, desconocieron el precedente judicial sobre la materia, por lo que en el fondo se está acusando una posible nulidad del acto administrativo por una falsa motivación por aplicación de un método inconstitucional y falta de competencia, luego dicho acto administrativo es la causa de los perjuicios que se pretenden demandar a través del presente medio de control.

En tal sentido, el medio de control idóneo no es la reparación directa, sino el de nulidad y restablecimiento del derecho, al que se debe ordenar su adecuación, con el cumplimiento de los demás requisitos formales para su caso.

Si bien refiere el demandante que se trata de un cobro de lo no debido, no se ha hecho alusión alguna a que la Resolución No. RDO-2020-00361 del 25 de febrero de 2020 haya sido declarada nula o revocada por la administración, por lo que, el perjuicio deviene de un acto administrativo, luego en virtud de la ley, el medio de control adecuado es el de nulidad y restablecimiento del derecho y no la reparación directa, que es principal y no supletoria ni subsidiaria de la de nulidad y restablecimiento. De otra parte, no es a voluntad del actor que pueda escoger una u otra acción, pues necesariamente se debe observar la causa del perjuicio¹.

Ahora bien, el Consejo de Estado, Sección Tercera, ha sentado una línea jurisprudencial relacionada con que en algunos eventos se admite a través de la reparación directa la indemnización de los perjuicios alegados, cuando estos sean consecuencia de un acto administrativo, estableciendo una excepción a la regla según la cual este medio de control es

¹En el Consejo de Estado desde hace tiempo, se ha mantenido vigente la línea atinente a que la opción de escoger la acción idónea no es cuestión de la voluntad del demandante, sino que depende del origen o de la causa del perjuicio, y que por regla general, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho procede en aquellos eventos en los cuales los perjuicios alegados sean consecuencia de un acto administrativo, y que por excepción procede la reparación directa, solamente en dos eventos específicos.

Dicha línea fue reiterada por el Consejo de Estado, Sección Tercera, en providencia del 19 de noviembre de 2015, MP. Marta Nubia Velásquez Rico, Radicación (54063), al señalar:

“ESCOGENCIA DE LA ACCION CONTENCIOSA - No depende de la discrecionalidad del demandante, su procedencia deriva del origen del daño alegado / MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA - Procedencia por daños derivados de hechos, omisiones u operaciones administrativas / MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA - Por regla general no es procedente para alegar perjuicios que sean consecuencia de un acto administrativo / MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Constituida en la norma para demandar los perjuicios ocasionados por actos administrativos no ajustados a la ley / DAÑOS DERIVADOS DE ACTOS ADMINISTRATIVOS - Deben ser alegados por acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

En reiterada jurisprudencia, la Sala ha determinado que en el marco de la estructura de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la escogencia de la acción no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado. En este orden de ideas, resulta clara la postura de la Corporación, según la cual se ha considerado que el ordenamiento jurídico distinguió la procedencia de las acciones a partir del origen del daño, reservando así la acción de nulidad y restablecimiento del derecho a aquellos eventos en los cuales los perjuicios alegados sean consecuencia de un acto administrativo y la acción de reparación directa para los que encuentren su fuente en un hecho, omisión u operación administrativa; sin embargo, la regla aludida encuentra dos excepciones claras en la jurisprudencia: la primera tiene que ver con los daños que se hubieren causado por un acto administrativo legal y la segunda con los daños cuya fuente sea la ejecución de un acto administrativo que haya sido objeto de revocatoria directa o de anulación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”¹.

procedente cuando el perjuicio tiene su fuente en un hecho, omisión u operación administrativa. Se trata de dos excepciones claras en la jurisprudencia: la primera tiene que ver con los daños que se hubieren causado por un acto administrativo legal y la segunda con los daños cuya fuente sea la ejecución de un acto administrativo que haya sido objeto de revocatoria directa o de anulación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (Sentencia de 3 de diciembre de 2008, Exp. 16054, MP. Ramiro Saavedra Becerra; sentencia de 13 de abril de 2013, Exp. 26437, MP. Mauricio Fajardo Gómez, providencia de 19 de noviembre de 2015, expediente No. 68001-23-33-000-2015-00165-01-54063- entre otras).

No obstante lo anterior, como se estableció en líneas anteriores, en el sub judice no se presenta ninguno de los eventos excepcionales que trae la jurisprudencia del Consejo de Estado, luego necesariamente se debe acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto la UGPP profirió la Resolución No. RDO-2020-00361 del 25 de febrero de 202001/2020, que afectan al demandante, y que goza de la presunción de legalidad, hasta tanto no sean anuladas o suspendidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En ese orden de ideas, considera el Juzgado que carece de competencia para conocer de la presente demanda, por cuanto de conformidad con las normas referidas en líneas anteriores, la misma radica en el JUEZ ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA, a quien se dispondrá la remisión del expediente.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- REMÍTASE el presente proceso por competencia a la **Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá** para su reparto, previas las constancias del caso.

TERCERO: Notificar por secretaría la presente decisión por estado, y a los correos electrónicos:

bigdatanalytics@gmail.com

pedroinvanlemus@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

L.

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57f84de9d5eabd8ea22d20a9f2e4f951d78b3ca13e3fed4d0a879ed3f29be14**
Documento generado en 08/11/2022 04:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2022.

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2022-00259 00
Demandante	:	Luz Marina Sánchez Rivera y otros
Demandado	:	Bogotá D.C. – Instituto de Desarrollo Urbano y otros

REPARACIÓN DIRECTA
RECHAZA DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a rechazar la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que ha operado la caducidad del medio de control, en los términos del literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

II. RAZONES DE LA DECISIÓN

Respecto de la caducidad en el medio de control de reparación directa, el artículo 164, numeral 2., literal i) del CPACA establece lo siguiente:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

En el anterior orden de ideas, la parte actora cuenta con el término de dos años, una vez ocurrido el hecho dañoso, para impetrar la correspondiente de manda de reparación directa ante esta jurisdicción; y en todo caso, dentro del mismo término debe intentarse la conciliación extrajudicial en derecho conforme lo dispone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

El daño cuya reparación se pretende obtener, deriva del fallecimiento de la señora Senandra Palacio Sánchez en hechos del 6 de marzo de 2020, por lo que el término de caducidad comenzó a correr a partir del día siguiente de dicho suceso, es decir, desde el **7 de marzo de 2020** hasta el **7 de marzo de 2022**, término con el que inicialmente contaba la parte actora para interponer la demanda de reparación directa.

Ahora bien, el artículo 1º del Decreto 564 de 2020 dispuso:

Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios controló presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la

Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales. El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

La reanudación de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura de ordenó a partir del 1 de julio de 2020, por lo que inicialmente se configuró la suspensión del término de caducidad durante 107 día calendario, lo que extendía el plazo de caducidad hasta el **22 de junio de 2022**.

De acuerdo con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, el término de caducidad se suspende:

“(...) hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero”

De manera que, la conciliación prejudicial suspende el término de caducidad desde su presentación hasta que se libre la certificación respectiva o transcurra en término máximo de 3 o 5 meses desde su radicación (según la aplicación del Decreto 491 de 2020).

En el presente asunto se suspendió el término de caducidad, habida cuenta que la solicitud se radicó ante la Procuraduría General de la Nación el **28 de abril de 2022¹**, es decir, cuando faltaban 56 días calendario para que operara la caducidad del medio de control, suspendiendo dicho término de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

Conforme la constancia aportada al expediente, la audiencia y constancia de conciliación prejudicial se elaboró el 28 de junio de 2022, por lo que añadiendo el término de 56 días calendario, el termino máximo para presentar la demanda era el **23 de agosto de 2022**

Es de anotar que, el cómputo de los 56 días de suspensión que faltaban para que operara la caducidad (28 de abril de 2022 al 22 de junio de 2022), debe realizarse conforme al calendario, por tratarse del término de 2 años contemplado para el ejercicio del medio de control de reparación directa, puesto que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal –Ley 4ª de 1913- **los plazos de meses y años se computan según el calendario**.

En este sentido se pronunció el Consejo de Estado al analizar el fenómeno de la caducidad²:

“(...)[S]e entiende por mes el del calendario común, que al respecto no se determina por un específico número de días, sino por el nombre y los días que cada uno tiene en dicho calendario (...) Por consiguiente, en esos casos el término se cumple el último día del último mes, sea cual fuere, 28 o 29, cuando se trata de febrero, o 30 si corresponde a cualquiera de los atrás mencionados que solo tienen ese número de días; y si ese último día no es hábil, se

¹ <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica/detalleresul?type=co&idresul=ind-10285022>

² Sentencia del Consejo de estado - SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A - Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN de 21 de junio de 2018 Radicación número: 25000-23-36-003-2016-00912-00 acumulado con el 25000-23-36-000-2016-01328-00 (60041) Actor: CONSULTORÍA, INTERVENTORÍA Y SERVICIOS S.A.S. Y OTROS Demandando: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF).

extenderá hasta el hábil siguiente, según la clara disposición en ese sentido del artículo 62 en comento, que al efecto vendría a ser la excepción a la regla de que los meses se computan según el calendario, contenida en ese mismo artículo³.

Así las cosas, es cierto que el término para presentar la demanda oportunamente vencía, en principio, el 30 de abril de 2016; sin embargo, como se vio, dicho plazo se suspendió el 15 de abril del mismo año con la presentación de la solicitud de conciliación, esto es, a 15 días del vencimiento.

La consecuencia directa de la suspensión derivada de la presentación de la solicitud de conciliación, es que el término de caducidad no finalizará en la fecha inicialmente prevista. Por tanto, en el caso particular, no puede tomarse el 30 de abril de 2016 como fecha de vencimiento del término de caducidad. Lo correcto, entonces, es contar los 15 días que faltaban para la ocurrencia de la caducidad, a partir del día siguiente a la expedición de la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación, esto es, desde el 14 de junio de 2016. Conviene precisar que esos 15 días se cuentan conforme al calendario y no como días hábiles, justamente porque se trata del tiempo que faltaba para que se cumpliera un plazo que la ley fijó en meses, el cual, se insiste, debe computarse según el calendario.

En ese contexto, al contar los 15 días restantes a partir del 15 de junio de 2016 (toda vez que la constancia de no conciliación se expidió el 14 de junio), se tiene que el término de caducidad vencía el 29 de junio (miércoles) siguiente, día hábil que hace innecesaria la aplicación del mandato contenido en el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal, según el cual si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil. Queda así desvirtuado el argumento expuesto por la parte demandante, en torno a la presentación oportuna de la demanda. (...)”

En el mismo sentido ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 8 de marzo de 2018, Expediente 20001-23-31-000-201-00539-01 (46718), MP. Orlando Santofimio Gamboa y Sección Primera, providencia del 20 de octubre de 2017, Expediente 85001-23-33-000-2014-00254-01, MP. Oswaldo Giraldo López.

En consecuencia, al haberse radicado la demanda ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el **1 de septiembre de 2022**, se advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control; por lo tanto, se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por caducidad la demanda presentada por **Luz Marina Sánchez Rivera, Jorge Ferney Palacio Sánchez** en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad **Juan Pablo Palacio Ardila; Yudy Marcela Palacio Sánchez** en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad **Tomas Aguilar Palacio; Nora Liliana Palacio Sánchez** quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad **María Fernanda Páez Palacio; Tania Marcela Palacio Sánchez y Steven Gonzalo Vera Palacio** en contra de **Bogotá D.C., Instituto De Desarrollo Urbano - IDU, y la Unidad de Administración Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial**, conforme lo expuesto

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 29 de mayo de 2008, radicación 44001-23-31-000-2003-00152-01, M.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

en el presente proveído.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda sin necesidad de desglose y archívese la copia correspondiente al Despacho, junto con la providencia proferida.

TERCERO: Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes y déjense las constancias respectivas, notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es,

paolazambrano261@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

L.

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d571af34494803ea4f739a29316687180a970e2f33bffb8f5a675a6cc858f68f**

Documento generado en 08/11/2022 04:27:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 8 de noviembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2022-00262-00
Demandante	:	Prisma Compañía de Seguridad Ltda.
Demandado	:	Instituto de Desarrollo Urbano y otros

**REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA**

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión **y previo a resolver la solicitud de medidas cautelares.**

II. RAZONES DE LA INADMISIÓN

El artículo 162 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
- 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

III. CASO CONCRETO

A través de apoderado judicial, la sociedad **Prisma Compañía de Seguridad Ltda.** formuló demanda en contra del **Instituto de Desarrollo Urbano, Orlando Sepúlveda Cely, Grouping S.A.S.-En liquidación, Alca Ingeniería S.A.S., Edinter S.A.S., Información y Tecnologías S.A.S. y Seguros del Estado S.A.**, con la finalidad de obtener la declaratoria de responsabilidad contractual derivada del no reconocimiento de los servicios de vigilancia prestados del 1 de agosto de 2018 al 31 de octubre de 2018, y soportados mediante las facturas 7256, 7257, 7258 y 7260 que no han sido canceladas.

Revisada la demanda, el Despacho observa que se pretende vincular como parte pasiva a **Instituto de Desarrollo Urbano, Orlando Sepúlveda Cely, Grouping S.A.S.-En liquidación, Alca Ingeniería S.A.S., Edinter S.A.S., Información y Tecnologías S.A.S. y Seguros del Estado S.A.**, sin embargo, en relación con estos sujetos, no se indicó de manera individual las situaciones fácticas y jurídicas sobre las que se predica su responsabilidad, más aún cuando se aduce únicamente circunstancias de responsabilidad contractual respecto de la que se predica únicamente con **Orlando Sepúlveda Cely, Grouping S.A.S.-En liquidación**, pero en relación con las demás demandados no se aduce el reconocimiento de alguna relación contractual o la atribución de responsabilidad extracontractual.

Razón por la cual se hace necesario que la parte actora establezca de forma clara y concreta la imputación frente a cada uno de los demandados vinculándolos en debida forma con el sujeto o entidad que ostenta la capacidad para comparecer al proceso, estableciendo los hechos y pretensiones que se pretenden atribuir, y señalando los motivos por los que eventualmente se configuraría un fuero de atracción para que la jurisdicción de lo contencioso administrativo asuma competencia para tramitar una demanda contra particulares de los que se aduce una responsabilidad civil contractual y extracontractual, y eventualmente contra una entidad pública la figura de un eventual enriquecimiento sin justa causa.

Para cumplir lo anterior, se deberá tener en cuenta los parámetros que la jurisprudencia ha señalado para la configuración del fuero de atracción¹, sin perjuicio de que en caso que no se cumpla se escinda entre los particulares y las autoridades públicas.

Finalmente, el Despacho observa que en el presente asunto tampoco se acreditó que, al momento de presentar la demanda, esta se hubiese enviado por medio electrónico copia del escrito de demanda y sus anexos a la entidad pública demandada como lo exige el artículo 162 del CPACA, razón por la que se hace necesario que la parte actora en los términos del artículo 162 del CPACA, remita a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, la subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de las entidades.

Lo anterior, en la medida que si bien se están solicitando la práctica de medidas cautelares, las mismas solo recae sobre bienes de los particulares demandados, circunstancia que no afecta a la entidad pública demandada, y por ende respecto a esta si se ha debido cumplir la carga procesal prevista en el artículo 162 del CPACA.

De otra parte, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

¹ “...el fuero de atracción resulta procedente siempre que desde la formulación de las pretensiones y su soporte probatorio pueda inferirse que existe una probabilidad mínimamente seria de que la entidad o entidades públicas demandadas, por cuya implicación en la litis resultaría competente el juez administrativo, sean efectivamente condenadas. Tal circunstancia es la que posibilita al mencionado juez administrativo adquirir y mantener la competencia para fallar el asunto en lo relativo a las pretensiones formuladas contra aquellos sujetos no sometidos a su jurisdicción, incluso en el evento de resultar absueltas, por ejemplo, las personas de derecho público, igualmente demandadas, cuya vinculación a la litis determina que es la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la llamada a conocer del pleito.” Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 13 de agosto de 2020. Exp. 60458.

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, sin perjuicio del estudio de para determinar la concurrencia o no del fuero de atracción y la caducidad del medio control correspondiente, se inadmitirá la demanda, para que la parte actora la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de 10 días, so pena de rechazo, los siguientes aspectos:

1.- Determinar los hechos y omisiones que fundamentan las pretensiones debidamente clasificados y numerados para cada uno de los demandados.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se solicita igualmente que las expresiones utilizadas sean claras, precisas y que guarden concordancia con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se aducen, sin que se realicen transcripciones jurisprudenciales extensas, esto con el fin de identificar el daño y la imputación que se hace a los demandados. De ser necesario deberán adecuarse igualmente a las pretensiones de la demanda.

2.- Allegar al Despacho todas las pruebas enunciadas en el acápite correspondiente, debidamente separadas y nombradas.

3.- Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente y legible. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

4.- En los términos del artículo 162 del CPACA, remitir a la entidad pública demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial² para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de estas.

Notificar la presente providencia a la parte actora al correo electrónico: gerencia@juridicasbogota.com

SEGUNDO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

TERCERO: De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

L.

² Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0685ea6e24e1c984c82a3725b91be2cb00033854439062188963ec907e645238**

Documento generado en 08/11/2022 04:28:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 8 de noviembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2022-00263-00
Demandante	:	Cristian Angulo Zapata y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Verificado el escrito de la demanda junto con sus anexos, se observa que reúne los requisitos de ley.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de reparación directa presentada por **Cristian Angulo Zapata, Eneyda Zapata Muñoz, Absalon Zapata Caicedo y Florentina Muñoz Fernández** en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al director o representante legal de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** o quien haga sus veces, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la **Agente del Ministerio Público**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹ y al Agente del Ministerio, por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora **Hada Esmeralda Gracia Castañeda**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder visible en el expediente digital, quien recibe notificaciones en el correo electrónico grahad8306@hotmail.com

QUINTO: Fijar el término de **tres (3) días** para que, la parte demandante acredite la remisión electrónica al Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá², de copia de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

SÉPTIMO: Requerir a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

¹ Correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

² Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

OCTAVO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

NOVENO: Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

DÉCIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las partes que acuden a esta Jurisdicción, dar cumplimiento al deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estando en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

DÉCIMO PRIMERO: Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes y déjense las constancias respectivas, notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es,

grahad8306@hotmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

DÉCIMO SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en el término de tres (3) días siguiente a la notificación de esta providencia, allegue de forma separada en formato PDF cada una las pruebas de forma independiente y legible. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

L.

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11547ce8628f4094a9126a41d0b785c913560012df4b3716ab71776a9f15a608**

Documento generado en 08/11/2022 04:28:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 8 de noviembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2022-00265-00
Demandantes	:	María Emilcen Nossa Salgado y Jhon Albey Peñuela Vargas
Demandados	:	Nación- Fiscalía General de la Nación

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA**

Verificado el escrito de la demanda junto con sus anexos, se observa que reúne los requisitos de ley.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de presentada por **María Emilcen Nossa Salgado y Jhon Albey Peñuela Vargas** contra la **Nación- Fiscalía General de la Nación**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al representante legal de la **Nación- Fiscalía General de la Nación**, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. A la parte actora notifiqúese por anotación en estado.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹ y al Agente del Ministerio Público², por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: Para efecto de notificaciones, ténganse las direcciones electrónicas:

gambaabogadosasociados@gmail.com
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

QUINTO: Reconocer personería al doctor **Arturo Gamba Velasco** como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades otorgados en el mandato allegado al plenario.

SEXTO: Fijar el término de **tres (3) días** para que, la parte demandante acredite la remisión electrónica al Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá³, de copia de la demanda y de sus anexos.

SÉPTIMO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so

¹ Correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

² Correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co

³ Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

OCTAVO: Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

NOVENO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las partes que acuden a esta Jurisdicción, dar cumplimiento al deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estando en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10° del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

DÉCIMO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en el término de tres (3) días siguiente a la notificación de esta providencia, allegue de forma separada en formato PDF cada una las pruebas de forma independiente y legible. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

L.

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09036f841bad09146879598c8ad6b5c938d6f15d04d559c4a4db4fc7dccc108b**

Documento generado en 08/11/2022 04:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2022-00267 00
Demandante	:	Carol Pamela Portilla Ramos y otro
Demandado	:	Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (en adelante DPS)

REPARACIÓN DIRECTA
RECHAZA DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a rechazar la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que ha operado la caducidad del medio de control, en los términos del literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

II. RAZONES DE LA DECISIÓN

Es importante precisar que en el presente caso se pretende la declaración de responsabilidad del DPS por la muerte del señor **Álvaro Eduardo Portilla Viteri** el 30 de diciembre de 2017, producto de las presuntas conductas de acoso laboral que recibió mientras estuvo laborando con la entidad demandada.

Respecto de la caducidad en el medio de control de reparación directa, el artículo 164, numeral 2., literal i) del CPACA establece lo siguiente:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

Lo anterior implica que, en aras de determinar la procedencia del medio de control, es necesario que se haga precisión en la fecha en la que tuvo ocurrencia, en este caso, el hecho dañoso por la que se reclaman los perjuicios causados por la muerte del señor **Álvaro Eduardo Portilla Viteri**.

En efecto, se aportó con la demanda copia del registro de defunción del señor **Álvaro Eduardo Portilla Viteri**, que refiere como fecha de fallecimiento el 30 de diciembre de 2017.

Así mismo, obra valoraciones médico laborales que refieren la historia clínica del señor **Álvaro Eduardo Portilla Viteri**, en el que se da cuenta de las siguientes atenciones médicas que se le brindaron antes de su fallecimiento. De dichos documentos se extraen, entre otras, las siguientes atenciones médicas señaladas en valoración del 30 de noviembre de 2018:

PSIQUIATRÍA	11/08/2017	<u>Paciente el cual labora empresa prosperidad social, refiere cambiaron de coordinador y empezó a sentir persecución por el nuevo jefe, refiere que ella tenía hacia el maltrato verbal, descalificaba lo que opinaba y decía que lo que hacía estaba mal, al final de junio el tema era insoportable comenta el paciente, lo descalificó en una reunión de grupo, la enfrentó, pensó que eso había sido solucionado pero el tema de maltrato continuo,</u>
-------------	------------	--

		de junio hacia acá comenzó a cometer errores, empezó a sentirse inseguro, empezó a equivocarse en cosas sencillas, empezó a no entender instrucciones sencillas, luego comenzó a tener falta de sueño y a sentirse ansioso,, ahora refiere que existe presión de grupo sobre él, Examen Mental: consiente alerta, orientado en las 3 esferas, euprosexico, memoria normal, afecto aplanado poco resonante, leguaje normal, pensamiento lógico, curso normal, no refiere ideas delirantes, ni síntomas senso perceptivos, niega ideas suicidas actuales conducta motora normal, juicio y raciocino conservados, Análisis: <u>Paciente con estrés laboral asociado a trabajo actual, con somatización importantes, se inicia manejo con escitalopram</u>
PSIQUIATRÍA	21/10/2017	Paciente originario de pasto y procedente de Bogotá. Estado civil viudo. Ocupación empleado público en ministerio de agricultura. Refiere que apoya técnicamente en estudio para el sector. Escolaridad especialización en gerencia de mercadeo. Vive solo. Tiene dos hijos de 33 - 29 años. Refiere que estando en periodo de prueba de su trabajo nuevo el cual le generaba más ingresos dice que los comentarios de la coordinadora sobre su trabajo los recibía como una crítica. dice que en las reuniones de grupo le decía que su trabajo no sirve Por ejemplo preparar una ficha técnica para hacer un seguimiento a un personal de la región para el siguiente día y ser expuesto en una videoconferencia. (...) <u>Diagnóstico: Trastorno de ansiedad, no especificado (F419).</u>
PSIQUIATRÍA	30/10/2017	Paciente quien consultó el pasado miércoles por consulta prioritaria a campo abierto por: cuadro de aproximadamente 8 meses de evolución de síntomas ansiosos y alteración en patrón del sueño, (reactivos a estresores laborales), sin síntomas psicóticos ni ideas de muerte, se evidencio desorientación temporal parcial y perdida de las capacidades laborales de tiempo no especificado, se decide dar manejo ambulatorio con clonazepam (3-3-6) y sertralina 50 mg día (lo toma desde 14 de oct 17). Solicitaron estudios complementarios y RMN cerebral simple (hoy se realiza), hoy viene refiriendo: "mucho mejor, más estable, han disminuido los niveles de ansiedad", come bien. Mejoro patrón de sueño, hija regresa de Buenos Aires hace 5 días "desde que estoy lo he visto mejor, come bien" (...)
PSIQUIATRÍA	05/11/2017	Paciente con cuadro de 8 meses de evolución consistente en aparición de ansiedad marcada, alteración del patrón del sueño con insomnio de conciliación y de múltiples despertares 3 horas diarias, inquietud motora, <u>todo esto asociado a carga laboral excesiva y presión en el trabajo asociado a cambio de trabajo, refiere que por esta situación renunció al trabajo y continuo en trabajo previo</u>, y manifiesta que los síntomas han empeorado progresivamente, asociado con alteración de la concentración y atención, además en ocasiones alteración de la ubicación temporo espacial. Hace 3 meses consultó inicialmente y dieron manejo con escitalopram y quetiapina con mejoría del sueño lo tomó por 20 días y lo suspendió por mejoría. hace 1 mes consultó particular y dieron manejo con sertralina 50 mg pm y alprazolam 0.5 mg que solo tomó durante 10 días y suspendió por no mejoría, posteriormente asistió a psiquiatría, dieron manejo con alprazolam 0.5 mg y cambio sertralina 50 mg am examen físico mental: aceptable presentación personal y autocuidado, establece contacto verbal y visual espontaneo, alerta, orientado en persona y espacio, euprosexico, lenguaje bradilalico, pensamiento coherente, concreto, bradipsiquico, bloqueos de pensamiento, no ideación delirante, niega ideas de muerte o suicidio, afecto ansioso resonante, inquietud motora, senso percepción sin alteración, introspección parcial, prospección incierta. Análisis: <u>Paciente con síntomas afectivos de tipo ansiedad y tristeza relacionadas con dificultades laborales, se brinda espacio de catarsis, seguir igual medicación. Psicoeducación sobre la ansiedad e higiene del sueño.</u>
PSIQUIATRÍA	19/12/2017	Paciente con cuadro de 8 meses de evolución consistente en ansiedad marcada, alteración del patrón de sueño, inquietud motora, <u>todo esto asociado a carga laboral excesiva y presión en el trabajo, refiere que por</u>

		<u>esta situación renunció al trabajo y continuo en el cargo previo, refiere que los síntomas han empeorado progresivamente asociado con alteración en la concentración y atención, además en ocasiones alteración en la ubicación temporo – espacial, hace 3 meses consulto inicialmente y dieron manejo con escitalopram y quetiapina, con mejoría del sueño, lo tomo por 20 días. Y lo suspendió por mejoría,</u> <i>Examen Mental: Aceptable presentación personal y auto cuidado, establece contacto visual y espontaneo, alerta orientado en las 3 esferas, euprosexico, lenguaje bradilalico, pensamiento coherente, no ideación delirante. Niega síntomas de muerte resonante, inquietud motora, sensopercepción sin alteraciones, introspección parcial, prospección incierta</i> <u>Diagnóstico: Trastorno de ansiedad, no especificado (F419).</u> <i>Paciente quien ingresa por cuadro de 6 meses de evolución de dificultades para conciliar y mantener el sueño, animo ansioso y fallos en memoria operativa como episódica, su estancia hospitalaria fue prolongada requirió diferentes ajustes y cambios, en el momento por mejoría clínica se inicia hospital día, el cual no tolero, expresaba que no podía dormir y que no le estaban dando la medicación, por este motivo se vuelve a hospitalizar en la requisa, se realiza seguimiento clínico, tanto el personal médico como el de enfermería lo ven mucho mejor en funcionamiento global. El día de ayer se realiza examen mental y se evalúa indirectamente tipos de memoria, a lo cual responde, se realiza preguntas directas, “que desayuno hoy”, no lo recuerda, se evidencia elementos de evasión, hipocondriacos y de ganancia importantes, Álvaro debe iniciar proceso ambulatorio, para favorecer adaptabilidad al medio, se da control por consulta externa, terapia ocupacional, psicología y medicación con mirtazapina 30 mg, pregabalina, lorazepam y levomepromazina.</i>
--	--	--

(...)

Calificación del origen

Diagnóstico	Origen
TRASTORNO DE ANSIEDAD NO ESPECIFICADO (F419)	Laboral

La parte demandante pretende se realice el computo del término de caducidad del presente medio de control, a partir de la valoración en segunda instancia de capacidad laboral realizada el 25 de junio de 2020, pues a su parecer, hasta esa fecha se tuvo conocimiento del origen del daño atribuido a la entidad demandada.

La sentencia SU-659 de 2015 proferida por la Honorable Corte Constitucional concluyó que la regla del término de 2 años para analizar la caducidad para el medio de control de reparación directa no es absoluta, puesto que admite excepciones basadas en el reconocimiento de situaciones particulares del caso, como son:

- i) Ante la duda sobre el inicio del término de caducidad, la corporación judicial está obligado a interpretar las ambigüedades y vacíos de la ley en concordancia con los principios superiores del ordenamiento, entre ellos, los de garantía del acceso a la justicia y reparación integral de la víctima.*
- ii) El momento en que las victimas adquieren información relevante sobre la posible participación de agentes del Estado en la causación de los hechos dañosos.***
- iii) La oportunidad en que se conozca el daño, porque hay eventos en los cuales el perjuicio se manifiesta en un momento posterior.*
- iv) La fecha en el cual se configura o consolida el daño, porque en algunos casos la ocurrencia del hecho, la omisión u operación administrativa no coinciden con la consolidación del daño o se trata de daños permanentes, de tracto sucesivo o que se agravan con el tiempo.*

v) *Frente a conductas constitutivas de violaciones a los derechos humanos.*¹

Al respecto, es dable referir lo dispuesto por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, que unificó la posición en lo concerniente al conocimiento del hecho dañoso, mediante providencia del 29 de noviembre de 2018, dentro del expediente número 47308, en la que fijó como regla el hecho de que no es el Acta de Junta Médica la que debe tenerse en cuenta para determinar el inicio de la contabilización del término de la caducidad, en los siguientes términos:

“7. Reiteración jurisprudencial

Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.

*Postura que guarda relación con la del legislador al redactar el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que el parámetro a seguir para el inicio del cómputo del término de caducidad es el momento en el que **“el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo [del daño] si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”**. Subrayo y negrilla del Despacho*

Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:

ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;

cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.

La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.

En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:

El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto.

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia de 22 de Marzo de 2018; Rad: 11001-03-15-000-2017-02686-01 (AC)-

determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero

Se reitera entonces que el cómputo de la caducidad en los casos de lesiones lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia
(...)''¹

En ese orden de ideas, atendiendo los lineamientos de la jurisprudencia transcrita, el Despacho no considera procedente tomar como punto de partida para el cómputo del término de caducidad la fecha de la valoración médico laboral de segunda instancia, en tanto dicha intervención no altera el diagnóstico que se había venido realizando de manera repetitiva en relación con el señor **Álvaro Eduardo Portilla Viteri** y las actuaciones sobre las que adujeron se generó la afección, en tanto que se limitó a revisar los antecedentes médicos a efectos de calificar el origen de la afección, de esta manera, la parte actora no acreditó los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia, pues producto de las presuntas conductas de acoso laboral sufridas por el señor **Álvaro Eduardo Portilla Viteri**, se indica que se generó su posterior fallecimiento.

Por consiguiente, el término de caducidad para el presente caso, no se debe tomar desde la última valoración médico laboral, como lo pretende la parte demandante, sino desde la ocurrencia del hecho dañoso, por el grado de conocimiento previo de las presuntas actuaciones irregulares de acoso laboral mientras estuvo vinculado con el DPS el señor **Álvaro Eduardo Portilla Viteri**, por lo que el término de caducidad comenzó a correr a partir del día siguiente al fallecimiento del mismo, es decir, desde el **31 de diciembre de 2017** hasta el **31 de diciembre de 2019**, término con el que contaba la parte actora para interponer la demanda de reparación directa.

Si bien la solicitud de conciliación prejudicial suspende el término de caducidad desde su presentación hasta que se libre la certificación respectiva o transcurra en término máximo de 3 o 5 meses desde su radicación (según la aplicación del Decreto 491 de 2020), en el presente asunto no se logró suspender dicho término, habida cuenta que la solicitud se radicó ante la Procuraduría General de la Nación el **28 de junio de 2022**, es decir, cuando ya se encontraba vencido el término de caducidad.

En consecuencia, al haberse radicado la demanda ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el **9 de septiembre de 2022**, se advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control; por lo tanto, se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por caducidad la demanda presentada Carol Pamela Portilla Ramos y Pablo Andrés Portilla Ramos en contra del **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social**, conforme lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda sin necesidad de desglose y archívese la copia correspondiente al Despacho, junto con la providencia proferida.

TERCERO: Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes y déjense las

constancias respectivas, notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es, cesarcarrillo01@yahoo.es

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

L.

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e09b287598c2be65ea4937603ef5400269a3106645214f842319e573288bf2a**
Documento generado en 08/11/2022 04:28:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 8 de noviembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2022-00268-00
Demandante	:	Flor Nubia Moreno Cardozo
Demandado	:	Capital Salud EPSS y otros

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES DE LA INADMISIÓN

El artículo 74 del CGP dispone:

*“**ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

Seguidamente, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 dispone:

*“**Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (...)”

El artículo 161 del CPACA establece como requisito de procedibilidad el siguiente:

“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

El artículo 162 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
- 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

III. CASO CONCRETO

A través de apoderado judicial, la señora Flor Nubia Moreno Cardozo formuló demanda en contra de Capital Salud E.P.S.S., Healt & Life IPS S.A.S., Mayra Paola Garrido Bacareo y Reinaldo José Parra Ruiz, con la finalidad de obtener la declaratoria de responsabilidad extracontractual derivada del fallecimiento de la señora Marí Cardozo Mosquera el 28 de marzo de 2017.

Aunando lo anterior, si bien el CPACA no establece en forma expresa el poder como anexo de la demanda, el numeral 1º del artículo 84 del CGP si lo exige, y el artículo 90 de la misma obra, en su inciso 3º, numeral 2º, establece como causal de inadmisión no acompañar los anexos ordenados por la ley, como lo es el poder, el que no fue aportado con la demanda.

Por lo que se deberá a llegar poder conferido en debida forma de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 84 del CGP y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Es necesario tener en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, los poderes podrán conferirse mediante mensaje de datos y según lo dispuesto en el artículo 2º de la ley 527 de 1999, un mensaje de datos es *“la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico (...)”*

el cual, según lo dispuesto en el artículo 8 de la misma norma, debe dar cuenta de su originalidad, esto se presenta si “[e]xiste alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma”. Razón por la que, se deberá conferir poder en debida forma.

Revisada la demanda, el Despacho observa que se pretende vincular como parte pasiva a Capital Salud E.P.S.S., Healt & Life IPS S.A.S., Mayra Paola Garrido Bacareo y Reinaldo José Parra Ruiz, sin embargo, en relación con estos sujetos, no se indicó de manera individual las situaciones fácticas y jurídicas sobre las que se predica su responsabilidad.

Razón por la cual se hace necesario que la parte actora establezca de forma clara y concreta la imputación **frente a cada uno de los demandados** vinculándolos en debida forma con el sujeto o entidad que ostenta la capacidad para comparecer al proceso, estableciendo los hechos y pretensiones que se pretenden atribuir, y señalando los motivos por los que eventualmente se configuraría un fuero de atracción para que la jurisdicción de lo contencioso administrativo asuma competencia para tramitar una demanda contra particulares de los que se aduce una responsabilidad civil extracontractual.

Así mismo, no se aportó el acta o constancia que acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, motivo por el que, la parte actora deberá allegar la constancia de agotamiento de dicho requisito de procedibilidad respecto de cada uno de los demandados.

Adicionalmente, no se aportaron la totalidad de las pruebas relacionadas en la demanda, razón por la que, se deberá allegar en debida forma y de manera legible toda la documental señalada en el acápite correspondiente.

Finalmente, el Despacho observa que en el presente asunto tampoco se acreditó que, al momento de presentar la demanda, esta se hubiese enviado por medio electrónico copia del escrito de demanda y sus anexos a la entidad demandada como lo exige el artículo 162 del CPACA, razón por la que se hace necesario que la parte actora en los términos del artículo 162 del CPACA, remita a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, la subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de las entidades.

De otra parte, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, sin perjuicio del estudio de para determinar la concurrencia o no del fuero de atracción y la caducidad del medio control correspondiente, se inadmitirá la demanda, para que la parte actora la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de 10 días, so pena de rechazo, los siguientes aspectos:

- 1.- Allegar poder conferido en debida forma.
- 2.- Determinar los hechos y omisiones que fundamentan las pretensiones debidamente clasificados y numerados para cada uno de los demandados.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se solicita igualmente que las expresiones utilizadas sean claras, precisas y que guarden concordancia con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se aducen, sin que se realicen transcripciones jurisprudenciales extensas, esto con el fin de identificar el daño y la imputación que se hace a los demandados. De ser necesario deberán adecuarse igualmente a las pretensiones de la demanda.

3.- Allegar constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.

4.- Allegar al Despacho todas las pruebas enunciadas en el acápite correspondiente, debidamente separadas y nombradas.

5.- Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente y legible. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

6.- En los términos del artículo 162 del CPACA, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial¹ para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de estas.

Notificar la presente providencia a la parte actora al correo electrónico: legalissue.sp@gmail.com

SEGUNDO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

TERCERO: De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

L.

¹ Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f93086d58995f9b6542ead39b726b32e64c7e77d6cbbe36c85a48100237a939**

Documento generado en 08/11/2022 04:27:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 8 de noviembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2022-00270-00
Demandante	:	Ingeniería Colombiana de Proyectos V&R S.A.S.
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional y otro

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RECHAZA DE PLANO DEMANDA

I. ANTECEDENTES

Correspondió a este Despacho la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la sociedad **Ingeniería Colombiana de Proyectos V&R S.A.S.** en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional y Ferretería Metalcorte y Afines S.A.S.**, con la finalidad de obtener la declaratoria de nulidad del contrato No. 0077-ARC-CBN6-2020.

Para resolver se hacen las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, la parte actora presentó demanda a través de la cual pretende:

“Pretensión No. 1: NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO.

Se DECLARE la Nulidad absoluta del contrato No. 0077-ARC-CBN6-2020, resultante del proceso de selección No. 0063-ARC-CBN6-2020, cuyo objeto fue: “...ADQUISICIÓN DE ACCESORIOS Y REPUESTOS PARA BOTES BOSTON WHALERTIPO GUARDIAN, BAF Y BA, DE ACUERDO CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DESCRITAS en el ANEXO “A” del presente contrato...”, por un valor total de \$1.200.000.000.

Pretensión No. 2: CONDENA.

Se CONDENE a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA-COMANDO BASE NAVAL No.6 ARC “BOGOTÁ”, a PAGAR a la empresa INGENIERÍA COLOMBIANA DE PROYECTOS V&R SAS, por intermedio de su apoderado, el valor de todos los daños y perjuicios materiales y lucro cesante sufridos por no habersele adjudicado el proceso de selección No. 0063-ARC-CBN6-2020, impidiéndosele la celebración del contrato al ser la oferta más favorable y celebrar el contrato con infracción de las normas en las que se deberían fundar, especialmente al suscribir un contrato con una persona sin la facultad para su suscripción. Por lo que INGENIERÍA COLOMBIANA DE PROYECTOS V&R SAS perdió la oportunidad de ser adjudicatario, celebrar contrato al que legalmente tenía derecho y ejecutar el mismo, para obtener utilidades de dicho negocio jurídico, las cuales se tasan en un valor de \$148.229.773, de acuerdo a las cantidades establecidas en el acta final de supervisión, suma que deberá ser debidamente indexada al momento de proferirse la sentencia que ponga fin al presente proceso.

Pretensión No. 3: CONDENA SUBSIDIARIA.

Se tenga como subsidiaria a la pretensión No. 2, y se CONDENE a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA-COMANDO BASE NAVAL No.6 ARC “BOGOTÁ”, a PAGAR a la empresa INGENIERÍA COLOMBIANA DE PROYECTOS V&R SAS, por intermedio de su apoderado, el valor de todos los daños y perjuicios materiales y lucro cesante sufridos que se demuestren en las cantidades mayores o menores dentro del proceso judicial.”.

El artículo 141 del CPACA dispone:

ARTÍCULO 141. Controversias contractuales. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes.

En relación con el inciso final de la norma en comento, si bien puede demandarse la nulidad absoluta de un contrato por las partes del mismo y eventualmente por el Ministerio Público o un tercero, en relación con este último, dicha circunstancia solo está prevista para quienes acrediten un interés directo.

Ahora bien, en torno al interés directo, el Consejo de Estado¹ se ha pronunciado en los siguientes términos.

51. Ahora bien, para la activación de la acción contractual, la norma impuso una especial legitimación al establecer que –además del Ministerio Público y oficiosamente el Juez– sólo el “tercero que acredite **un interés directo** podrá pedir que se declare su nulidad absoluta” –refiriéndose al contrato– conforme dispone el inciso tercero del artículo 87 citado² (se resalta)

Este presupuesto, que cualifica al sujeto en sede de legitimación, impide el ataque indiscriminado que implicaría que cualquiera y en cualquier tiempo pudiera peticionar esa ruptura negocial, pues ello iría en contravía del interés general envuelto en el contrato estatal (representado en las necesidades públicas que por esta vía se suplen) como también, del principio de relatividad de los contratos, por cuya virtud los acuerdos interpartes, por regla general, no afectan ni benefician a terceros³, entendidos éstos como extraños a la relación negocial –*res inter alios acta aliis neque nocere neque prodesse potest*– premisa que excluye su intervención en el surgimiento, discusión o efectos de los contratos.

52. De manera que, el *interés directo* funge como punto de equilibrio del mecanismo de control judicial, en la medida que autoriza su activación en armonía con el principio de conservación de los contratos –*favor contractus*–, a través del cual se promueve el cumplimiento y protección de los acuerdos de voluntades, como fuente estable de derechos y obligaciones que, por su importancia en el tráfico jurídico, ha venido adquiriendo preponderancia dentro del sistema jurídico del derecho de los contratos, de forma que la misma legislación define factores o mecanismos para su conservación y para su defensa frente a terceros

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A - Consejero Ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ - auto del 24 de septiembre de 2021 Radicación: 05001233100020110135301 (61.329)

² “El Ministerio Público o cualquier tercero que acredite un interés directo podrá pedir que se declare su nulidad absoluta. (...)”.

³ Más allá de que por la relevancia que comportan los contratos, sus efectos tengan trascendencia económica y social frente a un conglomerado; por lo que al hablar de tercero se hace referencia a que, derivado del contrato, no se puede “hacer nacer un derecho en contra o a favor de un tercero; esto es, que son impotentes para convertir a una tercera persona en acreedora, deudora o propietaria” (JOSSERAND, Louis. Derecho civil, t.II, vol. I. Teoría general de las obligaciones. Buenos Aires: Bosch, 1950. p. 183).

53. Esta Corporación ha sostenido que el interés directo de los terceros para pretender la nulidad absoluta del contrato, con fundamento en la ilegalidad de los actos previos, está radicado en quienes participaron en el proceso de selección y no resultaron adjudicatarios del mismo, en tanto se perjudicó su derecho subjetivo al no ser seleccionados por razones injustificadas, como sería la pretermisión de las exigencias legales, el desconocimiento de los pliegos de condiciones, la adjudicación en contravía de los principios de la contratación estatal -ejemplos de algunos de los escenarios en los cuales se puede considerar viciado el acto de adjudicación-.

54. Al lado de lo anterior, no se debe desconocer que cuando se busca la nulidad absoluta del contrato derivada de la declaratoria de nulidad del acto de adjudicación, el interés directo del tercero, en este caso del proponente no seleccionado, se integra, como lo ordena la lógica que dispone la acumulación de las referidas pretensiones, con los requerimientos que se exigen al demandante para obtener la declaración de nulidad del acto administrativo de adjudicación, los cuales, según jurisprudencia de esta Sección⁴, exigen el cumplimiento de una doble carga procesal a la parte actora, cuya unidad indisoluble es la que conforma el interés directo que permite sostener ambas pretensiones.

En estos términos, se exige, de una parte, demostrar que su propuesta era la mejor y la más conveniente para la administración, es decir, que tenía un derecho y el mismo fue lesionado, lo que se deriva de la contradicción del acto administrativo con las normas superiores del ordenamiento jurídico.

55. El primero de los requisitos acabados de mencionar exige prueba de que el demandante tenía derecho a ser el adjudicatario, porque su propuesta cumplió con todos los requisitos de los pliegos de condiciones y, además, era mejor que la del proponente que resultó vencedor en el procedimiento de selección.

El segundo de los requerimientos se relaciona con la confrontación del acto de la administración con las exigencias legales que ésta debía observar para su proferimiento -normas y pliegos de condiciones- que para el efecto se consideran la ley del proceso de selección⁵, principios de la contratación estatal, la competencia de la autoridad que lo emitió, la debida motivación y el respeto del derecho de audiencia y de defensa, entre otros, es decir, se refiere a la acreditación del vicio de ilegalidad objeto de reproche.

56. En este punto, la Sala destaca que resulta vital la comprobación de que el demandante tenía el mejor derecho para ser adjudicatario del contrato, pues, para su caso particular, no es adecuado concebir la solicitud de nulidad absoluta del contrato derivada de la ilegalidad del acto de adjudicación, como un mecanismo de control abstracto de la legalidad, toda vez que ello implicaría desconocer que ese tercero con interés acudió al control jurisdiccional con sustento, precisamente, en la afectación de sus derechos subjetivos.

57. Así las cosas, cuando se acude a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con el objetivo único de preservar la legalidad de la actividad administrativa, se procura salvaguardar el orden jurídico a través de unas pretensiones que no tratan sobre una situación particular y específica, sino que se refieren a una mera comparación objetiva del acto con el marco normativo al cual ha debido ajustarse, de manera que el juez se encuentra ante un proceso en el que solo se ventila la legalidad abstracta de la correspondiente actividad estatal.

⁴ Ver, entre otras: sentencia del 11 de agosto de 2010, expediente: 19.056; sentencia del 29 de enero de 2009, expediente: 13.206; sentencia del 4 de junio de 2008, expediente: 14.169; sentencia del 26 de abril de 2006, expediente: 16.041; sentencia del 11 de marzo de 2004, expediente: 13.355; sentencia del 16 de agosto de 2012, expediente 19.216; y sentencia del 10 de diciembre de 2018, expediente: 39.066.

⁵ “... debe destacarse la importancia que tiene el pliego de condiciones en el procedimiento de selección del contratista, en cuanto que constituye el marco normativo que regula o disciplina, en especial, la licitación pública o concurso público y, por ende, las disposiciones en él contenidas, son de carácter vinculante tanto para la Administración como para los participantes en el procedimiento de selección y también para el contratista que resulte adjudicatario de la licitación o concurso, de donde se destaca el carácter obligatorio que le asiste al pliego de condiciones.

“Tal obligatoriedad del pliego, le ha merecido el calificativo de ‘ley de la licitación’ y ‘ley del contrato’, en cuanto que sus disposiciones no sólo regulan la etapa de formación del contrato cuando se cumple el procedimiento de selección objetiva del contratista, sino que sus efectos trascienden después de la celebración del contrato, para regular las relaciones entre las partes, fuente de derechos y de obligaciones y permanece aún para la etapa final, al momento de su liquidación” –Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de junio de 2008, radicación: 76001-23-31-000-1997-05064-01(17783), Consejera Ponente: Myriam Guerrero de Escobar-

58. Por el contrario, si en el proceso se reclaman derechos e intereses de los particulares, el juez se ubica frente a una controversia en la que se procura restablecer derechos subjetivos individuales que se consideran lesionados, derivados de los vicios que fundamentan el ataque de los actos así denunciados.

La anterior diferenciación es cardinal en asuntos como el de la referencia, donde no pueden considerarse de forma aislada las pretensiones de nulidad absoluta del contrato estatal y de nulidad del acto de adjudicación, pues, como se mencionó, una vez se suscribe el negocio jurídico, se tornan inseparables, lo que conlleva a entender el interés para demandarlos de una forma completa y conjunta, sin disociar su contenido.

59. En este orden de ideas, ha establecido la jurisprudencia que el interés de un tercero en la nulidad absoluta del contrato, derivado de la ilegalidad del acto de adjudicación, se circunscribe al interés de los oferentes que no resultaron favorecidos, lo que les permite promover la acción. Sin embargo, el *interés directo* sólo estará en cabeza del proponente vencido, es decir, quien debiendo ser escogido no lo fue, de manera que si en el proceso judicial se advierte que la propuesta de este último no era la mejor para la administración, se torna forzoso aseverar que carecía de interés para impugnar la legalidad del contrato estatal, en la medida que no acudió a la jurisdicción en aras de obtener un pronunciamiento general y abstracto sobre la consonancia del acto previo con el ordenamiento jurídico, sino que pretendió el restablecimiento de su situación particular por considerarla lesionada con la supuesta trasgresión emanada del acto administrativo de adjudicación.

60. Ahora, entonces, es necesario establecer qué se entiende por dicho interés, tema que ha sido objeto de pronunciamiento por parte de esta Corporación, incluso desde cuando, por falta de norma especial que regulara la materia en relación con la legitimación para pedir la nulidad del contrato estatal, se admitía la aplicación del artículo 1742 del Código Civil, que dispone, entre otras cosas, que la nulidad absoluta del contrato *“puede alegarse por quien tenga interés en ello”*.

61. En esa época⁶, la Sección Tercera precisó el alcance de dicho interés, diciendo que no es el de la simple legalidad que detenta quien pretende defender el ordenamiento jurídico, sino que se trata de un interés *“especial y concreto, personal y directo”*⁷.

El alcance que el Consejo de Estado dio en su momento a la expresión *“quien tenga interés en ello”*, fue la contenida en el artículo 1742 del Código Civil, modificado por el artículo 2 de la ley 50 de 1936, para referirse a quien está legitimado para pretender la nulidad absoluta del contrato, fue el mismo que construyó la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que, con el mismo propósito, se introdujo en el inciso tercero del artículo 87 del Código Contencioso Administrativo⁸ y, posteriormente, en el inciso tercero del artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

62. Debe recordarse, además, que la cualificación de quien *“acredite un interés directo”*, contenida en el tercer inciso del artículo 32 de la Ley 446 de 1998 (modificatorio del artículo 87 del Código Contencioso Administrativo) fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-221 de 1999, providencia en la que esa Corporación coincidió con el Consejo de Estado en razonar que el interés directo al que alude aquel artículo no guarda correspondencia con el ánimo público dirigido exclusivamente a mantener un estado inalterable de legalidad, sino que se trata de **aquel que surge respecto de quien tiene la necesidad de promover el proceso en consideración a que lo que en él se resuelva respecto de la validez del contrato tiene la virtualidad de afectar su situación e intereses, o el goce o efectividad de sus derechos.**

⁶ Desde entonces la postura adoptada por la Corporación respecto del interés que debe acreditar el tercero para pretender la nulidad absoluta del contrato estatal se ha mantenido en el tiempo, por ajustarse a las normas posteriores que vinieron a regular la materia de manera especial para el caso de los contratos estatales, salvo durante el período comprendido entre la entrada en vigencia de la ley 80 de 1993 y la de la ley 446 de 1998, en el que la nulidad absoluta del contrato podía ser pretendida por cualquier persona.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 24 de agosto de 2000, expediente 9527.

⁸ En providencia del 30 de enero de 1987, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera (Exp. 3627) dijo que *“El interés no debe ser el simple de legalidad, propio de la acción pública de anulación de un acto administrativo unilateral, sino un interés concreto, personal y directo”* (tomado de: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 6 de diciembre de 2004, Exp. 13529) (negrilla añadida).

63. Asimismo, respecto de lo que debe entenderse por interés directo, resulta ilustrativo traer a colación lo que señala el tratadista Hernando Devis Echandía al referirse a éste como el “*interés en la pretensión u oposición para la sentencia de fondo*” y que “*hace referencia a la causa privada y subjetiva que tiene el demandante para instaurar la demanda, el demandado para contradecirla y el tercero para intervenir en el proceso*”⁹; también señala que ese interés debe ser “*sustancial, subjetivo, concreto, serio y actual*”¹⁰.

Bajo esta perspectiva, según el autor, para determinar si el interés es *sustancial, serio y actual*, se debe formular un “*juicio de utilidad, a fin de examinar si al acceder el juez a las declaraciones pedidas se otorga un beneficio material o moral al demandante, o un perjuicio material o moral al demandado*”¹¹ ¹² o, en sentido contrario, si al negar el juez las declaraciones pedidas se niega un beneficio material o moral al demandante y, a su vez, se genera un beneficio material o moral al demandado¹³.

64. En estas condiciones, la nulidad absoluta del contrato con fundamento en la ilegalidad del acto de adjudicación exige al tercero que la pretensión de restablecimiento del derecho se soporte en la existencia real y verificable de un interés directo que, en estos casos, no es otro que la acreditación de haber sido la mejor propuesta; lo anterior se explica bajo el juicio de incidencia o repercusión en los derechos que se aducen vulnerados y en función del interés del actor situado en el restablecimiento que pretende, concretando así la legitimación material en la causa que es exigida.

65. Sin embargo, cuando ya no es discutible un beneficio patrimonial o negocial, por haberse presentado la demanda por fuera del término de los 30 días frente a los actos previos en sede contractual, como en el caso *sub judice*, habrá de señalarse que ese tercero no está habilitado ni siquiera para proponer la pretensión anulatoria, en tanto carece del interés subjetivo que la ley exige para ello.

66. En consecuencia, la nulidad absoluta del contrato sólo estará disponible cuando ese tercero u otros terceros acrediten un interés directo, distinto al que proviene de la causal de nulidad de los actos previos, pues, se reitera, en tales casos ya el plazo para un restablecimiento quedó agotado, resultando imposible su restablecimiento; así las cosas, la nulidad del contrato será susceptible de análisis judicial, si existen otras causales que puedan dar lugar a su declaratoria o, como antes se indicó, siempre que el tercero logre acreditar un interés distinto al del restablecimiento, que tenga trascendencia jurídica, y capacidad para repercutir de cualquier modo en la situación de ese tercero demandante.

Si bien el anterior supuesto fue realizado en el marco de un proceso regulado por el Decreto 01 de 1984, las consideraciones resultan también aplicables al amparo de la Ley 1437 de 2011, pues salvo los términos de caducidad y lo relacionado con la teoría de los actos separable, los supuestos que hacen referencia a la regulación del medio de control de controversias contractuales y la nulidad y restablecimiento del derecho frente a actos precontractuales son similares entorno al interés directo.

Aunado lo anterior, el Consejo de Estado¹⁴ también ha precisado:

En este punto, se recuerda que el legislador, al expedir la Ley 1437 de 2011, optó por adoptar la teoría de los actos separables, según la cual es posible individualizar o aislar los actos precontractuales de aquellos proferidos en la etapa contractual y post contractual de la administración, para efectos de su impugnación, de tal manera que existen diferentes

⁹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando: “Teoría General del Proceso”, Editorial Temis, Bogotá, D.C., 2017, pág. 223.

¹⁰ (ídem pág. 224). **i) Sustancial**, porque “no es suficiente que el demandante crea que necesita la sentencia” (ídem), que resuelva de fondo las pretensiones o las excepciones, **ii) subjetivo**, porque debe predicarse en beneficio propio del demandante, **iii) concreto**, porque “debe existir en cada caso especial, respecto de una determinada relación jurídica material, y es atinente a las peticiones formuladas en determinada demanda...” (ídem), **iv) serio**, porque, aunque puede ser de naturaleza económica o no, deja “de ser suficiente si se trata de un interés simplemente académico o dialéctico, aún más, si es de carácter malévolo y se dirige a causar daño al demandado, sin beneficio jurídico, moral o material para el actor” (ídem, pág. 225) y **v) actual**, porque “si no existe en el momento en que se constituye la litis contestatio, no se justifica que el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre la existencia de la relación jurídica sustancial o del derecho subjetivo pretendido” (ídem).

¹¹ Cita original del texto: “Rocco, citas anteriores”.

¹² DEVIS ECHANDÍA, Hernando: Ob. cit., pág. 225.

¹³ En este mismo sentido, esta Subsección se refirió en auto del 27 de agosto de 2020, radicación: 68001-23-33-000-2017-00908-01 (65.037), Consejero Ponente: José Roberto Sáchica Méndez.

¹⁴ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A - Consejero Ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ - auto del 6 de noviembre de 2020 Radicación: 25000-23-36-000-2015-00850-02 (66.022)

medios de impugnación -*controversias contractuales, nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho*- para controlar la actividad contractual del Estado¹⁵. A grandes rasgos, el fundamento de esta teoría se sustentó en que los actos proferidos antes de la celebración del contrato no poseen un contenido bilateral, sino que son expedidos de manera unilateral por parte de la entidad contratante¹⁶.

Así, las decisiones de la administración proferidas antes de la celebración del contrato y con ocasión de la actividad contractual pueden ser demandadas mediante acciones distintas a la de controversias contractuales, pues el objetivo del legislador fue dotar a estos actos de independencia por considerarlos separables del contrato; en ese sentido, es posible concluir que para efectos de su control judicial los actos precontractuales hoy en día son separables del negocio jurídico principal, incluso luego de que se haya suscrito el contrato, ya que no se introdujo la disposición que indicaba que una vez celebrado el contrato únicamente podía solicitarse la ilegalidad de los actos previos como fundamento de la nulidad absoluta del contrato, previsión que sí se encontraba en la anterior normativa -*artículo 87 del Decreto 01 de 1984, subrogado por la Ley 446 de 1998*-.

Debe aclararse que lo anterior no obsta para que pretensiones de controversias contractuales puedan ser tramitadas en un mismo proceso con aquellas pertenecientes a la nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, pues el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011¹⁷ prevé esta posibilidad siempre que sean conexas y se cumplan los requisitos que consagra dicha norma para su acumulación; sin embargo, en el *sub examine*, se declaró la caducidad respecto de las pretensiones que buscaban: *i)* la nulidad de la resolución 050 de 2013, por medio de la cual se adjudicó “*el proceso de selección por Licitación Pública No SDM-LP-018DE 2013*”¹⁸ y, *ii)* la indemnización de perjuicios causados “*con ocasión de la expedición y ejecutoria de la resolución mencionada y del contrato No. 201331733...*”¹⁹.

En este orden de ideas, si bien la jurisprudencia de esta Corporación y de la Corte Constitucional ha entendido que el proponente vencido es de aquellos terceros que tienen un interés directo, se debe precisar que, cuando ese interés se relaciona **únicamente** con el acto de adjudicación que se considera ilegal, la legitimación de dicho proponente para pretender la nulidad del contrato depende de que no haya operado la caducidad respecto de su pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, pues de lo contrario, será un tercero llanamente o sin *interés directo*.

No obstante, advierte la Sala que quien ha dejado vencer los términos para reclamar oportunamente el resarcimiento de los daños puede pretender que se declare la nulidad absoluta del contrato, siempre y cuando acredite algún otro tipo de interés directo en ello, que no surja de su condición de proponente no beneficiario de la adjudicación del contrato, es decir, siempre que su interés no tenga relación con el acto previo, sino con la celebración misma del contrato –*situación que no ocurre en este caso*–, tal como lo puede hacer también cualquier otro tercero que no haya participado en el proceso de selección y que tenga interés directo para formular esta última pretensión, como lo fue el caso, por ejemplo, en el que esta Subsección determinó que el Invías, a pesar de no haber sido parte en el procedimiento de selección que dio origen al acto acusado y a la consecuencial celebración del negocio jurídico, se encontraba legitimado en la causa por activa para pretender la nulidad absoluta del contrato estatal que allí se cuestionaba, con sustento en lo siguiente: (...)

Por lo anterior, en aras de establecer el término de caducidad y la procedencia de adelantar un proceso que propende por obtener la declaratoria de nulidad absoluta de un contrato, se deberá establecer si esta proviene de la causal de nulidad de los actos previos, o se fundamenta en otras causales que puedan dar lugar a su declaratoria.

¹⁵ Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-1048 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁶ Ibidem.

¹⁷ “Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. **Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.** 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento” se destaca).

¹⁸ Folio 286 del cuaderno 2.

¹⁹ Folio 3 del cuaderno 1.

De la revisión de la demanda se adujo que, la entidad demandada adelantó el proceso de selección No. 0063-ARC-CBN6-2020, en el que participaron 3 empresas, incluida la aquí demandante, que no resultó favorecida, presuntamente al no habersele otorgado puntaje por apoyo a industria nacional, lo que generó que, mediante Resolución 0114-ARC-CBN6-2020 adjudicó el proceso de selección a la empresa Ferretería Metalcortes y Afines S.A.S., que dio origen al contrato 0077-ARC-CBN6-2020.

Por lo tanto, dado que en el presente caso el interés directo que adujo la parte actora para pretender obtener la nulidad absoluta del contrato 0077-ARC-CBN6-2020, deriva de la presunta nulidad de los actos previos del contrato y consecuencia de ello, obtener el beneficio patrimonial presuntamente dejado de percibir por la no adjudicación del proceso de selección, el medio de control que debe estudiarse es el de nulidad y restablecimiento de derecho contra el acto de adjudicación que es separable del contrato, respecto del que, el Despacho está en la obligación de realizar el estudio de la demanda respecto del medio de control adecuado.

En torno a la caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho de actos previos a la celebración de un contrato, el artículo 164, numeral 2.-, literal c) del CPACA establece como término para demandar 4 meses, de la siguiente forma:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) c) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso; (...)”

(El Despacho resalta)

La Resolución 0114-ARC-CBN6-2020 fue publicada el 8 de mayo de 2020, de manera que el término de caducidad de 4 meses empezó a correr a partir del 9 de mayo de 2020, cumpliéndose el 9 de septiembre de 2020.

Si bien la solicitud de conciliación prejudicial suspende el término de caducidad desde su presentación hasta que se libre la certificación respectiva o transcurra en término máximo de 3 o 5 meses desde su radicación, según el caso, lo cierto es que, en el presente asunto no se logró suspender el término de caducidad, por cuanto se radicó ante la Procuraduría el **2 de febrero de 2022**, fecha en la que ya había operado el fenómeno de la caducidad.

Por lo tanto, al haberse radicado la demanda el **12 de septiembre de 2022**, se concluye que se hizo por fuera de la oportunidad legal, por lo que operó el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto de adjudicación.

Derivado de lo anterior, y conforme lo ha señalado el Consejo de Estado, dada la configuración de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no siendo discutible el beneficio patrimonial o negocial, por haberse presentado la demanda por fuera del término frente al acto previo en sede contractual, la parte demandante no está habilitada para proponer la pretensión anulatoria del contrato, en tanto carece del interés subjetivo que la ley exige para ello, por lo que no hay lugar a tramitar la pretensión de nulidad absoluta del contrato, lo que genera el rechazo de la totalidad de la demanda.

En consecuencia, se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por caducidad la demanda en ejercicio del medio de control de

nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la sociedad **Ingeniería Colombiana de Proyectos V&R S.A.S.** en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional y Ferretería Metalcorte y Afines S.A.S.**, conforme lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda sin necesidad de desglose y archívese la copia correspondiente al Despacho, junto con la providencia proferida.

TERCERO. Notificar por secretaría la presente providencia por estado, y a los correos electrónicos:

abogado.oscar.munoz@gmail.com
administración@ingecpro.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

L.

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87389f992637c1f8e869c465da7e54906eab3131b69111a6cccd02c4141d4e95**

Documento generado en 08/11/2022 04:27:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 8 de noviembre de 2022

Juez :	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente :	110013336036-2022-00281-00
Demandante :	Aida Ninfa Montaña Angarita y otros
Demandado :	Nación – Ministerio de Educación – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, Fiduciaria la Previsora S.A. y Médicos Asociados S.A. En Liquidación

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES DE LA INADMISIÓN

El artículo 74 del CGP dispone:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

Seguidamente, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 dispone:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (...)”

El artículo 162 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
- 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Por su parte, el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 dispone:

ARTÍCULO 6°. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

III. CASO CONCRETO

A través de apoderado judicial, los señores Aida Ninfa Montaña Angarita, Lascario Antonio Sierra Arrieta y Edith Yaneth Sierra Montaña presentaron demanda de reparación directa, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, Fiduciaria la Previsora S.A. y Médicos Asociados S.A. En Liquidación, para obtener la declaratoria de responsabilidad, derivada de la presunta falla en el servicio médico por oblito quirúrgico en la atención brindada a la señora Aida Ninfa Montaña Angarita.

Aun cuando el CPACA no establece en forma expresa el poder como anexo de la demanda, el numeral 1º del artículo 84 del CGP si lo exige, y el artículo 90 de la misma obra, en su inciso 3º, numeral 2º, establece como causal de inadmisión no acompañar los anexos ordenados por la ley, como lo es el poder.

Si bien se allegó un documento relacionado con un presunto poder por el extremo activo, este no cumple los requisitos señalados en el artículo 84 del CGP, ni mucho menos el artículo 5

de la Ley 2213 de 2022, pues en relación con esta última norma, si bien se suprimió el requisito de autenticación, esta circunstancia se presenta únicamente cuando los poderes especiales se confieren mediante mensaje de datos, lo que no se presenta en este caso, pues no se cumple lo señalado en el artículo 247 del CGP, ni la Ley 527 de 1999.

Es necesario tener en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, los poderes podrán conferirse mediante mensaje de datos y según lo dispuesto en el artículo 2° de la ley 527 de 1999, un mensaje de datos es *“la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico (...)”* el cual, según lo dispuesto en el artículo 8 de la misma norma, debe dar cuenta de su originalidad, esto se presenta si *“[e]xiste alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma”*. Razón por la que, se deberá conferir poder en debida forma.

Así mismo, de las pruebas que fueron relacionadas en la demanda, no se aportó la correspondiente al numeral 9) del acápite correspondiente, ni tampoco se indicó el canal digital de los testigos solicitados.

Tampoco se acreditó que, al momento de presentarse la demanda se hubiese enviado por medio electrónico copia del escrito de demanda y sus anexos a las demandadas, como lo exige el artículo 162 del CPACA, razón por la que se hace necesario que la parte actora en los términos del artículo 162 del CPACA, remita a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, la subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de estos.

Por lo anterior, se hace necesario que la parte actora remita a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, su subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de estas.

De otra parte, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda, para que la parte actora la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de 10 días, so pena de rechazo, los siguientes aspectos:

- 1.- Allegar poder debidamente conferido por cada uno de los demandantes.
- 2.- Allegar la totalidad de las pruebas señaladas en la demanda, e indicar el canal digital de los testigos.
- 3.- Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente y legible. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

4.- En los términos del artículo 162 del CPACA, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial¹ para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de estas.

Notificar la presente providencia a la parte actora al correo electrónico: leurogutierrez@hotmail.com

SEGUNDO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

TERCERO: De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

L.

¹ Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ef7875fcc4e167b521088a3b94905eb76ebb4cc145955424901a9083878b24**

Documento generado en 08/11/2022 04:27:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 8 de noviembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2022-00285-00
Demandante	:	Marlon Enrique Orozco Torres y otros
Demandado	:	Nación – Fiscalía General de la Nación

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES DE LA INADMISIÓN

El artículo 162 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
- 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

III. CASO CONCRETO

A través de apoderado judicial, los señores Marlon Enrique Orozco Torres, Nubia Cárdenas, Bryan Eduardo Orozco Cárdenas, Jeison Rafael Orozco Cárdenas, Marlon Enrique Orozco Galviz, Luis Eduardo Orozco Ramos, Luis Carlos Orozco Maestre, Charlie Xavier Orozco Maestre, Johanna Isabel Orozco Maestre, Yolanda Esther Orozco Ramos y Ubaldo Enrique Medina Ramos presentaron demanda de reparación directa, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, para obtener la declaratoria de responsabilidad, derivada de la presunta privación de la libertad de la que fue objeto el señor Marlon Enrique Orozco Torres desde el 7 de junio de 2011 al 28 de agosto de 2012.

De la revisión de la demanda, se tiene que, no se aportaron la totalidad de las pruebas relacionadas en la demanda, en especial, los registros civiles de nacimiento de los señores Nubia Cárdenas, Yolanda Esther Orozco Ramos y Ubaldo Enrique Medina Ramos.

Así mismo, de las pruebas que fueron aportadas, en su mayoría se encuentran en un estado ilegible, razón por la que, se deberá allegar en debida forma y de manera legible toda la documental señalada.

Así mismo, si bien la parte actora previo a la demanda remitió copia de esta a la parte demandada al correo electrónico ges.documentalpqr@fiscalia.gov.co, no se acreditó que, al momento de presentarse la demanda se hubiese enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, **al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada Nación – Fiscalía General de la Nación¹**, esto es, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, por lo que deberá obrarse de esa manera y acreditarlo para el proceso, como lo exige el artículo 162 del CPACA.

Por lo anterior, se hace necesario que la parte actora remita a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, su subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de estas.

De otra parte, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda, para que la parte actora la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de 10 días, so pena de rechazo, los siguientes aspectos:

- 1.- Allegar al Despacho todas las pruebas enunciadas en el acápite correspondiente, debidamente separadas, nombradas y de forma legible.
- 2.- Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente y legible. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.
- 3.- En los términos del artículo 162 del CPACA, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al

¹<https://www.fiscalia.gov.co/colombia/notificaciones-judiciales/>

Despacho, Procuradora 187 I Judicial² para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de estas.

Notificar la presente providencia a la parte actora al correo electrónico: jccoronelabogados@gmail.com

SEGUNDO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

TERCERO: De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

L.

² Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a703a36ed41cdac480e7945bceff52f64e8496a195552e4f3e330ec6755c9ca**

Documento generado en 08/11/2022 04:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>